



Bruselas, 21 de marzo de 2019
(OR. en)

7401/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0152(COD)**

**CODEC 657
VISA 57
FRONT 104
MIGR 31
DAPIX 100
COMIX 157
SIRIS 47
PE 84**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento XX/2018 [Reglamento sobre interoperabilidad] y la Decisión 2004/512/CE, y se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo

- Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de marzo de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Carlos COELHO (PPE, PT), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. El informe contenía 251 enmiendas (enmiendas 1 a 251) a la propuesta.

Además, el Grupo Verts/ALE presentó tres enmiendas (enmiendas 252 a 254).

II. VOTACIÓN

En la votación del 13 de marzo de 2019, el Pleno aprobó las enmiendas 1 a 251 y la enmienda 253 (segunda parte) a la propuesta de Reglamento. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en *negrita y cursiva*. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Sistema de Información de Visados *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento XX/2018 [Reglamento sobre interoperabilidad] y la Decisión 2004/512/CE, y se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo (COM(2018)0302 – C8-0185/2018 – 2018/0152(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0302),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 77, apartado 2, letras a), b), d) y e), el artículo 78, apartado 2, letras d), e) y g), el artículo 79, apartado 2, letras c) y d), el artículo 87, apartado 2, letra a), y el artículo 88, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0185/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A8-0078/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Título

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se **modifica el** Reglamento (CE)
n.º 767/2008, el Reglamento (CE)
n.º 810/2009, el Reglamento (UE)
2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399,
el Reglamento XX/2018 [Reglamento
sobre interoperabilidad] y la Decisión
2004/512/CE, y **se deroga** la Decisión
2008/633/JAI del Consejo

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se **reforma el Sistema de
Información de Visados mediante la
modificación del** Reglamento (CE)
n.º 767/2008, el Reglamento (CE)
n.º 810/2009, el Reglamento
(UE) 2017/2226, el Reglamento
(UE) 2016/399 y el Reglamento XX/2018
[Reglamento sobre interoperabilidad], y **se
deroga** la Decisión 2004/512/CE y la
Decisión 2008/633/JAI del Consejo

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Sistema de Información de
Visados (VIS) fue creado por la Decisión
2004/512/CE del Consejo⁴¹ para servir
como solución tecnológica para el
intercambio de datos sobre visados entre
los Estados miembros. El Reglamento (CE)
n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del
Consejo⁴² estableció el objetivo, las
funcionalidades y las responsabilidades del
VIS, así como las condiciones y los
procedimientos para el intercambio de

Enmienda

(1) El Sistema de Información de
Visados (VIS) fue creado por la Decisión
2004/512/CE del Consejo⁴¹ para servir
como solución tecnológica para el
intercambio de datos sobre visados entre
los Estados miembros. El Reglamento (CE)
n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del
Consejo⁴² estableció el objetivo, las
funcionalidades y las responsabilidades del
VIS, así como las condiciones y los
procedimientos para el intercambio de

datos sobre los visados de corta duración entre los Estados miembros a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visados de corta duración y las decisiones correspondientes. El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ establece las normas para el registro de los identificadores biométricos en el VIS. La Decisión 2008/633/JAI del Consejo⁴⁴ establece las condiciones en que las autoridades designadas de los Estados miembros y Europol podrán tener acceso para consultar el VIS con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves.

datos sobre los visados de corta duración entre los Estados miembros a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visados de corta duración y las decisiones correspondientes. El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ establece las normas para el registro de los identificadores biométricos en el VIS. La Decisión 2008/633/JAI del Consejo⁴⁴ establece las condiciones en que las autoridades designadas de los Estados miembros y Europol podrán tener acceso para consultar el VIS con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves. ***El VIS se puso en marcha el 11 de octubre de 2011^{44 bis} y se desplegó progresivamente en los consulados de todos los Estados miembros de todo el mundo entre octubre de 2011 y febrero de 2016.***

⁴¹ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

⁴² Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

⁴³ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁴⁴ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).

⁴¹ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

⁴² Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

⁴³ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁴⁴ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).

44 bis Decisión de Ejecución de la Comisión 2011/636/UE, de 21 de septiembre de 2011, por la que se fija la fecha en que el Sistema de Información de Visados (VIS) será puesto en marcha en la primera región (DO L 249 de 27.9.2011, p. 18).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Comunicación de la Comisión de 6 de abril de 2016 titulada «Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de las fronteras y la seguridad»⁴⁶ destacó la necesidad de que la UE refuerce y mejore sus sistemas informáticos, la arquitectura de datos y el intercambio de información en el ámbito de la gestión de las fronteras, los cuerpos policiales y la lucha contra el terrorismo, y subrayó la necesidad de mejorar la interoperabilidad de los sistemas informáticos. La Comunicación también puso de manifiesto la necesidad de colmar las lagunas de información, en particular sobre los nacionales de terceros países titulares de visados de larga duración.

Enmienda

(3) La Comunicación de la Comisión de 6 de abril de 2016 titulada «Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de las fronteras y la seguridad»⁴⁶ destacó la necesidad de que la UE refuerce y mejore sus sistemas informáticos, la arquitectura de datos y el intercambio de información en el ámbito de la gestión de las fronteras, los cuerpos policiales y la lucha contra el terrorismo, y subrayó la necesidad de mejorar la interoperabilidad de los sistemas informáticos. La Comunicación también puso de manifiesto la necesidad de colmar las lagunas de información, en particular sobre los nacionales de terceros países titulares de visados de larga duración, ***teniendo en cuenta que el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen establece el derecho a la libre circulación en el territorio de los Estados parte del Acuerdo durante un máximo de 90 días en cualquier período de 180 días, mediante el reconocimiento mutuo de los permisos de residencia y los visados de larga duración expedidos por esos Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión realizó dos estudios: el primer estudio de viabilidad^{46bis} concluyó que el desarrollo de una base de datos sería técnicamente viable y que la reutilización de la estructura del VIS constituiría la***

mejor opción técnica, mientras que el segundo estudio realizó un análisis de la necesidad y la proporcionalidad, y llegó a la conclusión de que sería necesario y proporcionado extender el ámbito de aplicación del VIS para incluir los documentos anteriormente citados.

⁴⁶ COM(2016) 205 final.

⁴⁶ COM(2016) 205 final.

^{46 bis} «*Integrated Border Management (IBM) – Feasibility Study to include in a repository documents for Long-Stay visas, Residence and Local Border Traffic Permits*» (2017).

^{46 ter} «*Legal analysis on the necessity and proportionality of extending the scope of the Visa Information System (VIS) to include data on long stay visas and residence documents*» (2018).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El 10 de junio de 2016, el Consejo aprobó una hoja de ruta para mejorar el intercambio y la gestión de la información⁴⁷. A fin de colmar las actuales lagunas de información sobre los documentos expedidos a los nacionales de terceros países, el Consejo invitó a la Comisión a evaluar la creación de un registro central de permisos de residencia y visados de larga duración expedidos por los Estados miembros para almacenar información sobre dichos documentos, incluida su fecha de expiración o la posible retirada de estos. El artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen establece el derecho a la libre circulación en el territorio de los Estados que sean Partes en el Acuerdo

Enmienda

suprimido

durante un máximo de 90 días en cualquier período de 180 días, mediante el reconocimiento mutuo de los permisos de residencia y los visados de larga duración expedidos por esos Estados miembros.

⁴⁷ Hoja de ruta para mejorar el intercambio y la gestión de la información, con inclusión de soluciones de interoperabilidad en el ámbito de la Justicia y los Asuntos de Interior (9368/1/16 REV 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) En las Conclusiones del Consejo de 9 de junio de 2017 sobre las vías de avance para mejorar el intercambio de información y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE⁴⁸, el Consejo reconoció que podría resultar necesario adoptar nuevas medidas para colmar las actuales lagunas de información en la gestión de las fronteras y los cuerpos policiales, en lo que respecta al cruce de fronteras por parte de los titulares de visados de larga duración y de permisos de residencia. El Consejo invitó a la Comisión a emprender un estudio de viabilidad de manera prioritaria para la creación de un registro central de la UE que contenga información sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia. Sobre esta base, la Comisión llevó a cabo dos estudios: el primer estudio de viabilidad⁴⁹ concluyó que el desarrollo de una base de datos sería técnicamente viable y que la reutilización de la estructura del VIS constituiría la mejor opción técnica,

suprimido

mientras que el segundo estudio⁵⁰ realizó un análisis de la necesidad y la proporcionalidad, y llegó a la conclusión de que sería necesario y proporcionado extender el ámbito de aplicación del VIS para incluir los documentos anteriormente citados.

⁴⁸ *Conclusiones del Consejo sobre las vías de avance para mejorar el intercambio de información y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (10151/17).*

⁴⁹ *«Integrated Border Management (IBM) – Feasibility Study to include in a repository documents for Long-Stay visas, Residence and Local Border Traffic Permits» (2017).*

⁵⁰ *«Legal analysis on the necessity and proportionality of extending the scope of the Visa Information System (VIS) to include data on long stay visas and residence documents» (2018).*

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Al adoptar el Reglamento (CE) n.º 810/2009, se reconoció que la cuestión de la suficiente fiabilidad con fines de identificación y comprobación de las impresiones dactilares de los menores de doce años, y, en particular, la manera en que las impresiones dactilares evolucionan con la edad, tendría que abordarse más adelante, sobre la base de los resultados de un estudio realizado bajo responsabilidad de la Comisión. Un estudio⁵³ realizado en 2013 por el Centro Común de Investigación concluyó que el reconocimiento de las impresiones

Enmienda

(8) Al adoptar el Reglamento (CE) n.º 810/2009, se reconoció que la cuestión de la suficiente fiabilidad con fines de identificación y comprobación de las impresiones dactilares de los menores de doce años, y, en particular, la manera en que las impresiones dactilares evolucionan con la edad, tendría que abordarse más adelante, sobre la base de los resultados de un estudio realizado bajo responsabilidad de la Comisión. Un estudio⁵³ realizado en 2013 por el Centro Común de Investigación concluyó que el reconocimiento de las impresiones

dactilares de los menores de edades comprendidas entre seis y doce años es factible con un grado de exactitud satisfactorio en determinadas condiciones. Un segundo estudio⁵⁴ confirmó esta conclusión en diciembre de 2017 y facilitó información adicional acerca de los efectos del envejecimiento sobre la calidad de las impresiones dactilares. Sobre esta base, la Comisión realizó en 2017 un estudio de la necesidad y proporcionalidad de la reducción a seis años de la edad para la toma de las impresiones dactilares de los menores en el procedimiento de expedición de visados. Este estudio⁵⁵ concluyó que la reducción de la edad para la toma de las impresiones dactilares contribuiría a facilitar la consecución de los objetivos del VIS, en particular la facilitación de la lucha contra la usurpación de la identidad y la facilitación de los controles en los pasos fronterizos exteriores, y podría aportar beneficios adicionales mediante el refuerzo de la prevención y la lucha contra las vulneraciones de los derechos de los menores, en particular permitiendo la identificación y comprobación de la identidad de los menores nacionales de terceros países (NTP) que se encuentran en el territorio de Schengen en una situación en la que sus derechos puedan ser o hayan sido vulnerados (por ejemplo, los menores víctimas de la trata de seres humanos, los menores desaparecidos y los menores no acompañados que solicitan asilo).

dactilares de los menores de edades comprendidas entre seis y doce años es factible con un grado de exactitud satisfactorio en determinadas condiciones. Un segundo estudio⁵⁴ confirmó esta conclusión en diciembre de 2017 y facilitó información adicional acerca de los efectos del envejecimiento sobre la calidad de las impresiones dactilares. Sobre esta base, la Comisión realizó en 2017 un estudio de la necesidad y proporcionalidad de la reducción a seis años de la edad para la toma de las impresiones dactilares de los menores en el procedimiento de expedición de visados. Este estudio⁵⁵ concluyó que la reducción de la edad para la toma de las impresiones dactilares contribuiría a facilitar la consecución de los objetivos del VIS, en particular la facilitación de la lucha contra la usurpación de la identidad y la facilitación de los controles en los pasos fronterizos exteriores, y podría aportar beneficios adicionales mediante el refuerzo de la prevención y la lucha contra las vulneraciones de los derechos de los menores, en particular permitiendo la identificación y comprobación de la identidad de los menores nacionales de terceros países (NTP) que se encuentran en el territorio de Schengen en una situación en la que sus derechos puedan ser o hayan sido vulnerados (por ejemplo, los menores víctimas de la trata de seres humanos, los menores desaparecidos y los menores no acompañados que solicitan asilo). ***Al mismo tiempo, los niños son un grupo especialmente vulnerable y la recopilación de categorías especiales de datos relativas a ellos, como las huellas dactilares, debe estar sujeta a salvaguardias más estrictas y se deben restringir los fines para los que estos datos pueden utilizarse a situaciones en las que redunde el interés superior del menor, en particular limitando el período de conservación para el almacenamiento de los datos. El segundo estudio también señaló que las huellas dactilares de personas mayores de 70 años son de baja calidad y precisión media. La Comisión y***

los Estados miembros deben cooperar en el intercambio de las mejores prácticas y abordar tales deficiencias.

⁵³ «Fingerprint Recognition for Children» (2013 - EUR 26193).

⁵⁴ «Automatic fingerprint recognition: from children to elderly» (2018 – JRC).

⁵⁵ «Feasibility and implications of lowering the fingerprinting age for children and on storing a scanned copy of the visa applicant’s travel document in the Visa Information System (VIS)» (2018).

⁵³ «Fingerprint Recognition for Children» (2013 - EUR 26193).

⁵⁴ «Automatic fingerprint recognition: from children to elderly» (2018 – JRC).

⁵⁵ «Feasibility and implications of lowering the fingerprinting age for children and on storing a scanned copy of the visa applicant’s travel document in the Visa Information System (VIS)» (2018).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los datos personales facilitados por los solicitantes de visados de corta duración deberán ser tratados en el VIS para evaluar si la entrada del solicitante en la Unión podría suponer una amenaza para la seguridad pública *o la salud pública* de la Unión, así como para evaluar el riesgo de migración irregular del solicitante. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que hayan obtenido un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia, la finalidad de estos controles deberá limitarse a contribuir a evaluar la identidad del titular del documento, la autenticidad y la validez del visado para una estancia de larga duración o del permiso de residencia, así como si la entrada del nacional de un tercer país en la Unión podría suponer una amenaza para la seguridad pública *o la salud pública* de la Unión. No deben interferir con ninguna decisión sobre los visados de larga duración o los permisos de residencia.

Enmienda

(10) Los datos personales facilitados por los solicitantes de visados de corta duración deberán ser tratados en el VIS para evaluar si la entrada del solicitante en la Unión podría suponer una amenaza para la seguridad pública de la Unión, así como para evaluar el riesgo de migración irregular del solicitante. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que hayan obtenido un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia, la finalidad de estos controles deberá limitarse a contribuir a evaluar la identidad del titular del documento, la autenticidad y la validez del visado para una estancia de larga duración o del permiso de residencia, así como si la entrada del nacional de un tercer país en la Unión podría suponer una amenaza para la seguridad pública de la Unión. No deben interferir con ninguna decisión sobre los visados de larga duración o los permisos de residencia.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La evaluación de esos riesgos no puede llevarse a cabo sin el tratamiento de los datos personales relativos a la identidad de la persona, el documento de viaje y, en su caso, del reagrupante o, si el solicitante es menor, la identidad de la persona responsable. Cada uno de los datos personales de las solicitudes deberá compararse con los datos que figuren en una ficha, expediente o descripción registrados en un sistema de información [el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS), los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol, el Sistema de Entradas y Salidas (SES), ***Eurodac, el sistema ECRIS-NTP en lo que se refiere a las condenas por delitos de terrorismo u otros delitos graves, o la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol***], con las listas de vigilancia o con los indicadores de riesgo específicos. Las categorías de datos personales que deban utilizarse para la comparación deberán limitarse a las categorías de datos presentes en los sistemas de información consultados, la lista de alerta rápida o los indicadores de riesgo específicos.

Enmienda

(11) La evaluación de esos riesgos no puede llevarse a cabo sin el tratamiento de los datos personales relativos a la identidad de la persona, el documento de viaje y, en su caso, del reagrupante o, si el solicitante es menor, la identidad de la persona responsable. Cada uno de los datos personales de las solicitudes deberá compararse con los datos que figuren en una ficha, expediente o descripción registrados en un sistema de información [el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS), los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol, el Sistema de Entradas y Salidas (SES), Eurodac], con las listas de vigilancia ***ETIAS*** o con los indicadores de riesgo específicos. Las categorías de datos personales que deban utilizarse para la comparación deberán limitarse a las categorías de datos presentes en los sistemas de información consultados, la lista de alerta rápida o los indicadores de riesgo específicos.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE fue establecida por el [Reglamento (UE) n.º XX sobre **interoperabilidad**] a fin de que estos sistemas de información de la UE y sus datos se complementen entre sí con vistas a mejorar la gestión de las fronteras exteriores, contribuir a prevenir y combatir la inmigración ilegal y garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, incluido el mantenimiento de la seguridad pública y del orden público y la salvaguardia de la seguridad en el territorio de los Estados miembros.

Enmienda

(12) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE fue establecida por el [Reglamento (UE) n.º XX sobre interoperabilidad (**frontera y visados**)] a fin de que estos sistemas de información de la UE y sus datos se complementen entre sí con vistas a mejorar la gestión de las fronteras exteriores, contribuir a prevenir y combatir la inmigración ilegal y garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, incluido el mantenimiento de la seguridad pública y del orden público y la salvaguardia de la seguridad en el territorio de los Estados miembros.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo, su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE permite que estos sistemas **se complementen mutuamente a fin de facilitar** la correcta identificación de las personas, contribuir a luchar contra la usurpación de la identidad, mejorar y armonizar los requisitos de calidad de los datos de los sistemas de información de la UE, facilitar la aplicación técnica y operativa por los Estados miembros de los sistemas de información de la UE actuales y futuros, reforzar y simplificar la seguridad de los datos y las garantías de protección de datos que rigen los respectivos sistemas de

Enmienda

(13) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE permite que estos sistemas **faciliten** la correcta identificación de las personas, contribuir a luchar contra la usurpación de la identidad, mejorar y armonizar los requisitos de calidad de los datos de los sistemas de información de la UE, facilitar la aplicación técnica y operativa por los Estados miembros de los sistemas de información de la UE actuales y futuros, reforzar, **armonizar** y simplificar la seguridad de los datos y las garantías de protección de datos que rigen los respectivos sistemas de información de la

información de la UE, simplificar el acceso de las autoridades policiales al SES, el VIS, el [SEIAV] y Eurodac, y apoyar los objetivos del SES, el VIS, el [SEIAV], Eurodac, el SIS y el [sistema ECRIS-NTP].

UE, simplificar el acceso *controlado* de las autoridades policiales al SES, el VIS, el [SEIAV] y Eurodac, y apoyar los objetivos del SES, el VIS, el [SEIAV], Eurodac, el SIS y el [sistema ECRIS-NTP].

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los componentes de interoperabilidad cubren el SES, el VIS, el [SEIAV], Eurodac, el SIS, el [sistema ECRIS-NTP] y los datos de Europol para que puedan ser consultados simultáneamente con estos sistemas de información de la UE, por lo que conviene hacer uso de estos componentes con el fin de efectuar controles automatizados y cuando se acceda al VIS con fines policiales. El Portal Europeo de Búsqueda (PEB) deberá utilizarse con este fin para permitir un acceso rápido, ininterrumpido, eficiente, sistemático y controlado a los sistemas de información de la UE, los datos de Europol y las bases de datos de Interpol necesarias para el desempeño de sus tareas, de conformidad con sus derechos de acceso, y en apoyo de los objetivos del VIS.

Enmienda

(14) Los componentes de interoperabilidad cubren el SES, el VIS, el [SEIAV], Eurodac, el SIS, el [sistema ECRIS-NTP] y los datos de Europol para que puedan ser consultados simultáneamente con estos sistemas de información de la UE, por lo que conviene hacer uso de estos componentes con el fin de efectuar controles automatizados y cuando se acceda al VIS con fines policiales. El Portal Europeo de Búsqueda (PEB) deberá utilizarse con este fin para permitir un acceso rápido, ininterrumpido, eficiente, sistemático y controlado a los sistemas de información de la UE, los datos de Europol y las bases de datos de Interpol necesarias para el desempeño de sus tareas, de conformidad con sus derechos de acceso, y en apoyo de los objetivos del VIS.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La comparación con otras bases de datos debería automatizarse. Cuando la

Enmienda

(15) La comparación con otras bases de datos debería automatizarse. Cuando la

comparación revele que existe una correspondencia («respuesta positiva») con alguno de los datos personales o con una combinación de estos en las solicitudes y en una ficha, expediente o descripción en los sistemas de información antes citados, o con los datos personales de la lista de alerta rápida, la solicitud deberá ser tramitada manualmente por un agente de la autoridad responsable. La evaluación llevada a cabo por la autoridad responsable deberá conducir a la decisión de expedir o no un visado para una estancia de corta duración.

comparación revele que existe una correspondencia («respuesta positiva») con alguno de los datos personales o con una combinación de estos en las solicitudes y en una ficha, expediente o descripción en los sistemas de información antes citados, o con los datos personales de la lista de alerta rápida, **cuando la respuesta positiva no pueda ser confirmada automáticamente por el VIS**, la solicitud deberá ser tramitada manualmente por un agente de la autoridad responsable. **Dependiendo del tipo de datos que activan la respuesta positiva, esta deberá ser evaluada por los consulados o por un punto de contacto único nacional, quien será responsable de las respuestas positivas generadas en particular por las bases de datos o los sistemas de aplicación de la ley.** La evaluación llevada a cabo por la autoridad responsable deberá conducir a la decisión de expedir o no un visado para una estancia de corta duración.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Deberán utilizarse indicadores de riesgo específicos correspondientes a los riesgos previamente identificados en materia de seguridad, migración irregular o **salud pública** para analizar las solicitudes de visados de corta duración. Los criterios utilizados para definir los indicadores de riesgos específicos no deberán en ningún caso basarse exclusivamente en el sexo o la edad de una persona. En ningún caso se basarán en información que revele la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de otro tipo, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación a un sindicato, la pertenencia a

Enmienda

(18) Deberán utilizarse indicadores de riesgo específicos correspondientes a los riesgos previamente identificados en materia de seguridad, migración irregular o **de gran epidemia** para analizar las solicitudes de visados de corta duración. Los criterios utilizados para definir los indicadores de riesgos específicos no deberán en ningún caso basarse exclusivamente en el sexo o la edad de una persona. En ningún caso se basarán en información que revele la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de otro tipo, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación a un sindicato, la

una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, una discapacidad o la orientación sexual.

pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, una discapacidad o la orientación sexual.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) La continua aparición de nuevos tipos de **amenazas a** la seguridad, nuevos patrones de migración irregular y **amenazas para la salud pública** requiere respuestas efectivas y debe combatirse con medios modernos. Dado que estos medios implican el tratamiento de importantes cantidades de datos personales, deben introducirse garantías adecuadas para asegurarse de que la interferencia con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y de los datos personales se limite a lo necesario en una sociedad democrática.

Enmienda

(19) La continua aparición de nuevos tipos de **riesgos para** la seguridad, nuevos patrones de migración irregular y **riesgos elevados de epidemia** requiere respuestas efectivas y debe combatirse con medios modernos. Dado que estos medios implican el tratamiento de importantes cantidades de datos personales, deben introducirse garantías adecuadas para asegurarse de que la interferencia con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y de los datos personales se limite a lo necesario y **proporcionado** en una sociedad democrática.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas internacionales deben poder comprobar si los nacionales de terceros países titulares de un visado para una estancia de corta duración, de un visado para una estancia de larga duración o de un permiso de residencia están en posesión de los documentos de viaje válidos

Enmienda

(21) Con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas internacionales deben poder comprobar si los nacionales de terceros países titulares de un visado para una estancia de corta duración, de un visado para una estancia de larga duración o de un permiso de residencia están en posesión de los documentos de viaje válidos requeridos

requeridos. Debe posibilitarse esta comprobación mediante la extracción diaria de datos del VIS en una base de datos separada, solo de lectura, que permita la extracción de un subconjunto de datos mínimo necesario para efectuar una consulta que dé lugar a una respuesta «OK / NOT OK».

mediante el envío de una consulta al VIS. Debe posibilitarse esta comprobación mediante la extracción diaria de datos del VIS en una base de datos separada, solo de lectura, que permita la extracción de un subconjunto de datos mínimo necesario para efectuar una consulta que dé lugar a una respuesta «OK / NOT OK». ***La propia solicitud no debe ser accesible para los transportistas. Las especificaciones técnicas para acceder al VIS a través de la pasarela para los transportistas deben limitar en la medida de lo posible el impacto sobre los viajeros y los transportistas. A tal fin, debe considerarse la integración con el SES y el SEIAV.***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Para limitar las consecuencias de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los transportistas internacionales que transporten grupos por tierra en autocar, será preciso facilitar soluciones móviles de fácil uso.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 ter) En los dos años siguientes al inicio de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión evaluará la adecuación, compatibilidad y coherencia de las disposiciones a que se refiere el

artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, a efectos de las disposiciones del VIS sobre el transporte terrestre en autocar. Se tendrá en cuenta la evolución reciente del transporte terrestre en autocar. Se estudiará la necesidad de modificar las disposiciones relativas al transporte terrestre en autocar a que se refiere el artículo 26 de dicho Convenio o establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Los datos biométricos, que en el contexto del presente Reglamento incluyen impresiones dactilares e imágenes faciales, son únicos y, por tanto, mucho más fiables que los datos alfanuméricos a efectos de identificar a una persona. No obstante, los datos biométricos constituyen datos personales sensibles. El presente Reglamento establece de este modo las bases y las garantías para el tratamiento de dichos datos a efectos de identificación inequívoca de las personas de que se trate.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) El [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad] contempla la posibilidad de que las autoridades policiales de un Estado miembro que hayan sido facultadas por disposiciones legales nacionales identifiquen a una persona con los datos biométricos obtenidos de dicha persona durante un control de identidad. No obstante, pueden existir circunstancias específicas en las que la identificación de una persona sea necesaria en interés de esa persona. Estos casos incluyen situaciones en las que se encuentre a una persona que haya estado desaparecida o secuestrada, o que haya sido identificada como víctima de la trata de seres humanos. En tales casos, debe facilitarse el rápido el acceso de las autoridades policiales a los datos del VIS a fin de permitir una identificación fiable y rápida de la persona, sin necesidad de cumplir todas las condiciones previas y las garantías adicionales para el acceso de las autoridades policiales.

Enmienda

(28) El [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (*fronteras y visados*)] contempla la posibilidad de que las autoridades policiales de un Estado miembro que hayan sido facultadas por disposiciones legales nacionales identifiquen a una persona con los datos biométricos obtenidos de dicha persona durante un control de identidad. No obstante, pueden existir circunstancias específicas en las que la identificación de una persona sea necesaria en interés de esa persona. Estos casos incluyen situaciones en las que se encuentre a una persona que haya estado desaparecida o secuestrada, o que haya sido identificada como víctima de la trata de seres humanos. *Únicamente* en tales casos, debe facilitarse el rápido el acceso de las autoridades policiales a los datos del VIS a fin de permitir una identificación fiable y rápida de la persona, sin necesidad de cumplir todas las condiciones previas y las garantías adicionales para el acceso de las autoridades policiales.

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Considerando 29**

Texto de la Comisión

(29) Las comparaciones de datos sobre la base de una impresión dactilar latente, que es la impresión dactiloscópica que puede encontrarse en la escena del delito, es fundamental en el ámbito de la cooperación policial. La posibilidad de comparar una impresión dactilar latente con los datos dactiloscópicos que se almacenan en el VIS en los casos en que

Enmienda

(29) Las comparaciones de datos sobre la base de una impresión dactilar latente, que es la impresión dactiloscópica que puede encontrarse en la escena del delito, es fundamental en el ámbito de la cooperación policial. La posibilidad de comparar una impresión dactilar latente con los datos dactiloscópicos que se almacenan en el VIS en los casos en que

existan motivos razonables para creer que el autor del delito o la víctima pueden estar registrados en el VIS proporcionará a las autoridades policiales de los Estados miembros un instrumento muy valioso para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves, cuando, por ejemplo, la única prueba en la escena del delito sean impresiones dactilares latentes.

existan motivos razonables para creer que el autor del delito o la víctima pueden estar registrados en el VIS, **y tras una búsqueda previa con arreglo a la 2008/615/JAI del Consejo^{1bis}**, proporcionará a las autoridades policiales de los Estados miembros un instrumento muy valioso para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves, cuando, por ejemplo, la única prueba en la escena del delito sean impresiones dactilares latentes.

^{1 bis} Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Con el fin de proteger los datos personales y excluir las búsquedas sistemáticas por parte de las autoridades policiales, la tramitación de datos del VIS solo deberá efectuarse en casos concretos y cuando sea necesario para los fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves. Las autoridades designadas y Europol solo deberán solicitar el acceso al VIS cuando tengan motivos fundados para pensar que dicho acceso facilitará información que les ayudará sustancialmente en la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave.

Enmienda

(32) Con el fin de proteger los datos personales y excluir las búsquedas sistemáticas por parte de las autoridades policiales, la tramitación de datos del VIS solo deberá efectuarse en casos concretos y cuando sea necesario para los fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves. Las autoridades designadas y Europol solo deberán solicitar el acceso al VIS cuando tengan motivos fundados para pensar que dicho acceso facilitará información que les ayudará sustancialmente en la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave **y tras una búsqueda previa con arreglo a la Decisión**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

32 bis) Como práctica general, los usuarios finales de los Estados miembros realizan búsquedas en las bases de datos nacionales correspondientes antes o en paralelo con la consulta de bases de datos europeas.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) Los datos personales de los titulares de **documentos** relativos a estancias de larga duración almacenados en el VIS no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del VIS. Conviene conservar los datos relativos a los nacionales de terceros países durante un período de cinco años para que estos datos se tengan en cuenta para la evaluación de las solicitudes de visados de corta duración, para poder detectar que se ha sobrepasado la estancia autorizada al término del período de validez, y para llevar a cabo evaluaciones de seguridad de los nacionales de terceros países que los hayan obtenido. Los datos sobre los usos anteriores de un documento pueden facilitar la expedición de futuros visados de corta duración. Un período de conservación más corto podría no ser

(33) Los datos personales de los titulares de **visados** relativos a estancias de larga duración almacenados en el VIS no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del VIS. Conviene conservar los datos relativos a los nacionales de terceros países durante un período de cinco años para que estos datos se tengan en cuenta para la evaluación de las solicitudes de visados de corta duración, para poder detectar que se ha sobrepasado la estancia autorizada al término del período de validez, y para llevar a cabo evaluaciones de seguridad de los nacionales de terceros países que los hayan obtenido. Los datos sobre los usos anteriores de un documento pueden facilitar la expedición de futuros visados de corta duración. Un período de conservación más corto podría no ser suficiente para garantizar el objetivo

suficiente para garantizar el objetivo declarado. Los datos deben suprimirse transcurrido un período de cinco años, si no hay motivos para suprimirlos antes.

declarado. Los datos deben suprimirse transcurrido un período de cinco años, si no hay motivos para suprimirlos antes.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (GEFC) y de los equipos de personal que participan en tareas relacionadas con el retorno están autorizados, en virtud del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, a consultar las bases de datos europeas cuando sea necesario para el cumplimiento de los cometidos operativos especificados en el plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno, bajo la autoridad del Estado miembro de acogida. ***Con el fin de facilitar esta consulta y ofrecer a los equipos un acceso efectivo a los datos del VIS, la GEFC debe tener acceso al VIS.*** Dicho acceso deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones de acceso aplicables a las autoridades de los Estados miembros competentes en el marco de cada uno de los fines específicos para los que se pueden consultar los datos del VIS.

Enmienda

(35) Los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (GEFC) están autorizados, en virtud del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, a consultar las bases de datos europeas cuando sea necesario para el cumplimiento de los cometidos operativos especificados en el plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno, bajo la autoridad del Estado miembro de acogida. Dicho acceso deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones de acceso aplicables a las autoridades de los Estados miembros competentes en el marco de cada uno de los fines específicos para los que se pueden consultar los datos del VIS.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 37

(37) Los *países terceros países de retorno no suelen estar sujetos a las decisiones de adecuación adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 o de conformidad con disposiciones nacionales adoptadas para transponer el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680. Por otra parte, la intensa labor de la Unión en cooperación con los principales países de origen de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos a una obligación de retorno no ha podido garantizar el cumplimiento sistemático por dichos terceros países de la obligación establecida por el Derecho internacional de readmitir a sus propios nacionales. Los acuerdos de readmisión celebrados o en curso de negociación por parte de la Unión o de los Estados miembros, que establecen garantías adecuadas para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679 o de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer el artículo 37 de la Directiva (UE) 2016/680, atañen a un número limitado de estos terceros países y la celebración de nuevos acuerdos sigue siendo incierta. En tales circunstancias, los datos personales pueden ser tratados con arreglo al presente Reglamento por las autoridades de los terceros países a efectos de la aplicación de la política de retorno de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/679 o en las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 38 o 39 de la Directiva (UE) 2016/680.*

(37) Los *datos de carácter personal obtenidos por un Estado miembro en aplicación del presente Reglamento no deben transmitirse ni ponerse a disposición de ningún tercer país, organización internacional ni entidad privada establecida dentro o fuera de la Unión. Como excepción a dicha norma, sin embargo, debe existir la posibilidad de transmitir esos datos personales a un tercer país o a una organización internacional, cuando se cumplan estrictas condiciones y sea necesario en casos concretos con el fin de ayudar a la identificación de los nacionales de terceros países en relación con su retorno. A falta de una decisión de adecuación a través de un acto de ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o de garantías adecuadas para las transferencias de datos de conformidad con dicho Reglamento, se deben poder transferir excepcionalmente datos del VIS a un tercer país o a una organización internacional, a efectos de retorno, únicamente si es necesario por razones importantes de interés público como dispone dicho Reglamento.*

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Los Estados miembros deberían poner los datos personales tratados en el VIS, de conformidad con las normas de protección de datos aplicables y cuando resulte necesario en casos concretos para desempeñar las tareas definidas en el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰ [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión], a disposición de la [Agencia de Asilo de la Unión Europea] y los organismos internacionales pertinentes, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional de Migración y el Comité Internacional de la Cruz Roja, para sus operaciones con refugiados y de reasentamiento, en lo que respecta a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados por ellas a los Estados miembros en aplicación del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión].

suprimido

⁶⁰ Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo, [título completo] (DO L ... de ..., p. ...).

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹ se aplica a las actividades de las instituciones

(39) El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹ se aplica a las actividades de las instituciones

u órganos de la Unión, en el ejercicio de sus cometidos como responsables de la gestión operativa del VIS.

⁶¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de **diciembre** de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y **los organismos comunitarios** y a la libre circulación de **estos** datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

u órganos de la Unión, en el ejercicio de sus cometidos como responsables de la gestión operativa del VIS.

⁶¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de **octubre** de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, **órganos** y **organismos de la Unión**, y a la libre circulación de **esos** datos, y **por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).**

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, y emitió su dictamen el ...

Enmienda

(40) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y emitió su dictamen el **12 de diciembre de 2018.**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de garantizar la exactitud de los datos consignados en el VIS, eu-LISA será responsable de reforzar la calidad de los datos mediante la introducción de una herramienta central de

Enmienda

(43) Sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de garantizar la exactitud de los datos consignados en el VIS, eu-LISA será responsable de reforzar la calidad de los datos mediante la introducción, **el mantenimiento y la**

control de la calidad de los datos, así como la presentación de informes periódicos a los Estados miembros.

mejora continua de una herramienta central de control de la calidad de los datos, así como la presentación de informes periódicos a los Estados miembros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con el fin de permitir una mejor supervisión del uso del VIS para analizar las tendencias relativas a la presión migratoria y la gestión de las fronteras, eu-LISA deberá poder desarrollar una capacidad para la elaboración de informes estadísticos destinados a los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, sin poner en peligro la integridad de los datos. Por tanto, debe *crearse un* repositorio *estadístico central*. Las estadísticas elaboradas no deberán contener datos personales.

Enmienda

(44) Con el fin de permitir una mejor supervisión del uso del VIS para analizar las tendencias relativas a la presión migratoria y la gestión de las fronteras, eu-LISA deberá poder desarrollar una capacidad para la elaboración de informes estadísticos destinados a los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, sin poner en peligro la integridad de los datos. Por tanto, *eu-LISA* debe *almacenar determinados datos estadísticos en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas prevista en el [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)]*. Las estadísticas elaboradas no deberán contener datos personales.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(47 bis) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, complementada por el

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Título

Texto en vigor

«Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de *datos* sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)»

Enmienda

–1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de *información* sobre visados de corta duración, *visados de larga duración y permisos de residencia* entre los Estados miembros (Reglamento VIS)»;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El VIS tendrá por objetivo mejorar la aplicación de la política común de visados, la cooperación consular y la consulta entre

Enmienda

1. El VIS tendrá por objetivo mejorar la aplicación de la política común de visados *de corta duración*, la cooperación consular

las autoridades centrales en materia de visados, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y sobre las decisiones correspondientes, a fin de:

y la consulta entre las autoridades centrales en materia de visados, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y sobre las decisiones correspondientes, a fin de:

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) facilitar el procedimiento de solicitud de visados;

Enmienda

a) facilitar **y acelerar** el procedimiento de solicitud de visados;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) prestar asistencia en la identificación de las personas desaparecidas;

Enmienda

f) prestar asistencia en la identificación de las personas desaparecidas **mencionadas en el artículo 22 sexdecies**;

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;

Enmienda

h) contribuir a la prevención **de amenazas a la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros, principalmente a través de la prevención**, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves **en circunstancias apropiadas y estrictamente definidas**;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) contribuir a la prevención de las amenazas contra la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros;

Enmienda

suprimida

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) apoyar un alto nivel de seguridad contribuyendo a evaluar si el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior ***o la salud pública antes de su llegada a los pasos fronterizos exteriores;***

Enmienda

a) apoyar un alto nivel de seguridad ***en todos los Estados miembros*** contribuyendo a evaluar si el solicitante ***o el titular de un documento*** representa una amenaza para el orden público ***o*** la seguridad interior;

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) reforzar la efectividad de los ***controles*** fronterizos y ***de los controles*** dentro del territorio;

Enmienda

b) ***facilitar los controles en los pasos*** fronterizos ***exteriores*** y reforzar la efectividad dentro del territorio ***de los Estados miembros;***

Enmienda 40

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;

Enmienda

c) contribuir a la prevención ***de amenazas a la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros,***

principalmente a través de la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves en circunstancias apropiadas y estrictamente definidas;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) prestar asistencia en la identificación de las personas desaparecidas mencionadas en el artículo 22 sexdecies;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Arquitectura

1. El VIS se basará en una arquitectura centralizada y consistirá en:

a) el registro común de datos de identidad establecido en [el artículo 17,

apartado 2, letra a), del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)];

b) un sistema de información central («sistema central del VIS»),

c) una interfaz en cada Estado miembro («interfaz nacional» o «NI-VIS»), que proporcionará la conexión a la autoridad nacional central pertinente del Estado miembro respectivo, o una interfaz nacional uniforme (INU) en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros, que permita la conexión del sistema central del VIS con las infraestructuras nacionales en los Estados miembros;

d) una infraestructura de comunicación entre el sistema central del VIS y las interfaces nacionales;

e) un canal seguro de comunicación entre el sistema central del VIS y el sistema central del SES;

f) una infraestructura de comunicación segura entre el sistema central del VIS y las infraestructuras centrales del Portal Europeo de Búsqueda establecido en virtud del [artículo 6 del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)], el servicio compartido de correspondencia biométrica establecido en virtud del [artículo 12 del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)], el registro común de datos de identidad establecido en virtud del [artículo 17 del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)] y el detector de identidades múltiples establecido en virtud del [artículo 25 del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad (fronteras y visados)];

g) un mecanismo de consulta sobre las solicitudes y el intercambio de información entre las autoridades centrales competentes en materia de

visados («VISMaiI»);

h) una pasarela para los transportistas;

i) un servicio web seguro que permita la comunicación entre el sistema central del VIS, por una parte, y la pasarela para los transportistas y los sistemas internacionales, por otra;

j) un repositorio de datos a efectos de la presentación de informes y estadísticas.

k) una herramienta que permita a los solicitantes dar o retirar su consentimiento para un período adicional de retención de su expediente de solicitud;

El sistema central del VIS, las interfaces nacionales uniformes, el servicio web, la pasarela para los transportistas y la infraestructura de comunicación del VIS compartirán y reutilizarán, en la medida en que sea técnicamente posible, los equipos y programas informáticos del sistema central del SES, las interfaces nacionales uniformes del SES, la pasarela para los transportistas del SEIAV, el servicio web del SES y la infraestructura de comunicación del SES, respectivamente.

2. El NI-VIS consistirá en:

a) una interfaz nacional local (LNI) en cada Estado miembro, que es la interfaz que conecta físicamente el Estado miembro con la red de comunicaciones segura y contiene los dispositivos de cifrado dedicados al VIS. La LNI se situará en las instalaciones del Estado miembro;

b) una LNI de reserva (BLNI), que tendrá el mismo contenido y función que la LNI.

3. La LNI y la BLNI se emplearán exclusivamente para los fines establecidos en la legislación de la Unión aplicable al VIS.

4. Los servicios centralizados se duplicarán en dos ubicaciones diferentes, en concreto Estrasburgo (Francia), que alojará el sistema central del VIS

principal y la unidad central (CU), y St Johann im Pongau (Austria), que alojará el sistema central del VIS de reserva y la unidad central de reserva (BCU). La conexión entre el sistema central del VIS principal y el sistema central del VIS de reserva permitirá la sincronización continua entre la CU y la BCU. La infraestructura de comunicación contribuirá a garantizar la disponibilidad ininterrumpida del VIS y prestará apoyo para ello. Incluirá rutas redundantes y separadas para las conexiones entre el sistema central del VIS y el sistema central del VIS de reserva, y también incluirá rutas redundantes y separadas para las conexiones entre cada interfaz nacional y el sistema central del VIS y el sistema central del VIS de reserva. La infraestructura de comunicación ofrecerá una red virtual cifrada privada dedicada a los datos del VIS y a la comunicación entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la autoridad responsable de la gestión operativa del sistema central del VIS.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «autoridad central», la autoridad establecida por un Estado miembro a los efectos del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «imagen facial», la imagen digital del rostro;

Enmienda

15) «imagen facial», la imagen digital del rostro **con una resolución de imagen y calidad suficientes para ser utilizadas en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas;**

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «**autoridad nacional** de control», **a efectos policiales**, las autoridades de control **establecidas de conformidad con** el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo***;

Enmienda

19) «**autoridades** de control», **las autoridades de control mencionadas en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo**** y las autoridades de control **mencionadas en** el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo***;

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) «respuesta positiva», la existencia de una correspondencia establecida al comparar los datos personales registrados en un expediente de solicitud del VIS con los datos personales presentes en un registro, expediente o descripción registrada en el VIS, SIS, SES, SEIAV, Eurodac, en los datos de Europol o en la base de datos SLTD de Interpol;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

Enmienda

20) «aplicación de la ley», la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves;

20) «aplicación de la ley», la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves **en un marco estrictamente definido;**

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «delitos de terrorismo», los delitos tipificados en el Derecho nacional **que correspondan o sean equivalentes a los mencionados en** la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo****;

Enmienda

21) «delitos de terrorismo», los delitos tipificados en el Derecho nacional **mencionados en los artículos 3 a 14 de** la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo**** **o equivalentes a uno de tales delitos en el caso de los Estados miembros que no estén vinculados por dicha Directiva;**

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 4 – nota a pie de página n.º 2 (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

**** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las impresiones dactilares a que se refieren el artículo 9, apartado 6, y el artículo 22 quater, apartado 2, letra g);

Enmienda

c) las impresiones dactilares a que se refieren el artículo 9, apartado 6, el artículo 22 quater, apartado 2, letra g), y el artículo 22 **quinquies, letra g)**;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) copias escaneadas de la página de datos biográficos del documento de viaje a que se refiere el artículo 9, apartado 7;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El RCDI deberá contener los datos a que se refieren el artículo 9, apartado 4, letras a) a c quater); el artículo 9, apartados 5 y 6; el artículo 22 quater, apartado 2, letras a) a c quater), f) y g), y el artículo 22 quinquies, letras a) a c **quater)**,

3. El RCDI deberá contener los datos a que se refieren el artículo 9, apartado 4, letras a) a c quater); el artículo 9, apartados 5 y 6; el artículo 22 quater, apartado 2, letras a) a c quater), f) y g), y el artículo 22 quinquies, letras a) a c), f) y g).

f) y g). El resto de los datos del VIS se almacenarán en el VIS central.

El resto de los datos del VIS se almacenarán en el VIS central.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1) La lista de documentos de viaje que permiten al titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, establecida mediante la Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, deberá integrarse en el VIS.

Enmienda

1. La lista de documentos de viaje que permiten al titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, establecida mediante la Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, deberá integrarse en el VIS.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2) El VIS deberá proporcionar la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista de documentos de viaje reconocidos y de la notificación del reconocimiento o no reconocimiento de los documentos de viaje incluidos en la lista de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 1105/2011/UE.

Enmienda

2. El VIS deberá proporcionar la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista de documentos de viaje reconocidos y de la notificación del reconocimiento o no reconocimiento de los documentos de viaje incluidos en la lista de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 1105/2011/UE.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3) Las normas detalladas sobre la gestión de la funcionalidad a que se refiere el apartado 2 se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Enmienda

3 Las normas detalladas sobre la gestión de la funcionalidad a que se refiere el apartado 2 se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra –a (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 6 – apartado 1

Texto en vigor

1. **El** acceso al VIS para introducir, modificar o suprimir los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el presente Reglamento, estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en materia de visados.

Enmienda

–a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 bis, el acceso al VIS para introducir, modificar o suprimir los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el presente Reglamento, estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en materia de visados. **El número trabajadores**

debidamente autorizados estará estrictamente limitado por las necesidades de sus servicios».

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El acceso al VIS para la consulta de datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los órganos de la UE que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 15 a 22, **en los artículos 22 quater a 22 septies** y en los artículos 22 octies a 22 **undecies**, así como para los fines previstos en los artículos 20 y 21 del [Reglamento (CE) n.º 2018/XX sobre interoperabilidad].

Dicho acceso se limitará a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.

Enmienda

2. El acceso al VIS para la consulta de datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los órganos de la UE que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 15 a 22 y en los artículos 22 octies a 22 **terdecies**, así como para los fines previstos en los artículos 20 y 21 del [Reglamento (CE) n.º 2018/XX sobre interoperabilidad **(fronteras y visados)**].

Las autoridades habilitadas para consultar y acceder al VIS con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo u otros delitos graves se designarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III ter.

Dicho acceso se limitará a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos».

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 6 – apartado 3

Texto en vigor

3. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes cuyo personal debidamente autorizado tendrá acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar datos. Cada Estado miembro comunicará sin demora a **la Comisión** una lista de dichas autoridades, incluidas las mencionadas en el artículo **41**, apartado **4**, así como las posibles modificaciones de la misma. La lista especificará para **qué fin podrá tratar** cada autoridad los datos **del VIS**.

En un plazo de tres meses a partir del momento en que el VIS haya entrado en funcionamiento de conformidad con el artículo 48, apartado 1, la Comisión publicará una lista consolidada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando se produzcan modificaciones en dicha lista, la Comisión publicará una vez al año una lista consolidada actualizada.

Enmienda

a bis) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cada Estado miembro designará a las autoridades competentes cuyo personal debidamente autorizado tendrá acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar datos. Cada Estado miembro comunicará sin demora a **eu-LISA** una lista de dichas autoridades, incluidas las mencionadas en el artículo **29**, apartado **3 bis**, así como las posibles modificaciones de la misma. La lista especificará para cada autoridad, los datos **que puede consultar y para qué fines**.

eu-LISA velará por la publicación anual en el Diario Oficial de la Unión Europea de la lista y de las listas de las autoridades designadas mencionadas en el artículo 22 duodécies, apartado 2, y los puntos de acceso centrales citados en el artículo 22 duodécies, apartado 4, y mantendrá continuamente actualizada la lista en su sitio web, que recogerá los cambios enviados por los Estados miembros entre las publicaciones anuales.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra c

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Las** normas detalladas sobre la administración de la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista mencionada en el apartado 3 **se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.**

Enmienda

5. **La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 48 bis en lo referente a las** normas detalladas sobre la administración de la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista mencionada en el apartado 3.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 7 – apartado 2

Texto en vigor

2. **Toda autoridad competente garantizará que al utilizar** el VIS no **discriminará** a los solicitantes o titulares de **visado** por motivos de sexo, origen **racial** o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual **y que respetará** plenamente la dignidad humana y la integridad del **solicitante o titular de visado**.

Enmienda

7 bis) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. **El tratamiento de los datos personales en el VIS por cada** autoridad competente no **podrá dar lugar a discriminación contra** los solicitantes, **titulares de visado o solicitantes** y titulares de **visados de largo plazo, y permisos de residencia** por motivos de sexo, **raza, color, origen social** o étnico, **características genéticas, lengua,** religión o convicciones, **opinión política o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional,**

patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Deberá respetar plenamente la dignidad humana y la integridad, así como los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. Se prestará especial atención a los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas que necesitan protección internacional. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El interés superior del menor **será una consideración primordial** de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El bienestar del niño, su seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el niño sea víctima de la trata de seres humanos, y las opiniones del niño deberán considerarse y tenerse debidamente en cuenta con arreglo a su edad y **madurez**.

Enmienda

3. El interés superior del menor **prevalecerá sobre cualquier otra consideración** de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento, **respetando plenamente la Convención internacional sobre los derechos del niño**. El bienestar del niño, su seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el niño sea víctima de la trata de seres humanos, y las opiniones del niño deberán considerarse y tenerse debidamente en cuenta con arreglo a su edad.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis) En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Los Estados miembros aplicarán el presente Reglamento de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de los datos personales, el derecho de asilo, la defensa del principio de no devolución y la protección en caso de alejamiento, expulsión o extradición, el derecho a la no discriminación, los derechos del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva.»;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Impresiones dactilares de los menores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 quater, apartado 2, letra g), no se introducirá en el VIS impresiones dactilares a menores de 6 años.

2. De la toma de datos biométricos de los menores de seis años se encargarán funcionarios formados específicamente para tomar los datos biométricos de menores, de manera adaptada a sus necesidades y con sensibilidad, respetando plenamente el interés superior del niño y las salvaguardias establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

El menor irá acompañado, cuando sea posible, de un adulto miembro de su familia mientras se toman sus datos biométricos. El menor no acompañado deberá ir acompañado de un tutor, representante o, cuando no se haya designado un representante, de una persona formada para salvaguardar el interés superior del menor y su bienestar general, mientras se procede a la toma de sus datos biométricos. Dicha persona con formación no será el funcionario responsable de tomar los datos biométricos, actuará con independencia y no recibirá órdenes del funcionario o del servicio encargado de los datos biométricos. No se utilizará ninguna forma de fuerza contra los menores para garantizar su cumplimiento de la obligación de proporcionar datos biométricos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, los consulados no exigirán que los menores de entre 6 y 12 años se personen en el consulado para la recogida de identificadores biométricos cuando ello suponga una carga excesiva y costes para las familias. En tales casos, los identificadores biométricos se tomarán en las fronteras exteriores donde habrá que prestar especial atención para evitar la trata de menores.

4. No obstante lo dispuesto sobre la utilización de los datos previstos en los

capítulos II, III, III bis y III ter, solo se podrá acceder a los datos dactiloscópicos de los niños para los fines siguientes:

a) para comprobar la identidad del menor en el procedimiento de solicitud de visado, de conformidad con el artículo 15 y en las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 18 y 22 octies, y

b) en virtud del capítulo III ter, para contribuir a la prevención y la lucha contra los abusos de los derechos de los niños, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) el acceso para consultar el sistema debe ser necesario a efectos de prevención, detección o investigación de trata de menores;

ii) el acceso es necesario y proporcionado en un caso concreto;

iii) la competencia responde al interés superior del menor».

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Capítulo II – título

Texto de la Comisión

INTRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE
LOS DATOS SOBRE LOS VISADOS DE
CORTA DURACIÓN POR LAS
AUTORIDADES COMPETENTES EN
MATERIA DE VISADOS

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5. la imagen facial del solicitante, de conformidad con el artículo 13, **apartado 1**, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Enmienda

5. la imagen facial del solicitante, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 – párrafo 1 – punto 6

Texto en vigor

6. impresiones dactilares del solicitante, de conformidad con **las disposiciones pertinentes de la Instrucción Consular Común**.

Enmienda

b bis) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. impresiones dactilares del solicitante, de conformidad con **el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 810/2009**.»;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra d

Texto de la Comisión

8. La imagen facial de los nacionales de terceros países a que se refiere el párrafo primero, punto 5, deberá tener una resolución de imagen y una calidad suficientes para ser utilizada en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas.

Enmienda

La imagen facial de los nacionales de terceros países a que se refiere el párrafo primero, punto 5, deberá tener una resolución de imagen y una calidad suficientes para ser utilizada en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas. ***Si carece de calidad suficiente, la imagen facial no se utilizará en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas.***

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra d

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo ***segundo***, en casos excepcionales en los que no puedan cumplirse las especificaciones de calidad y de resolución establecidas para el registro de la imagen facial en vivo en el VIS, la imagen facial podrá extraerse por medios electrónicos del chip del documento de viaje de lectura mecánica electrónico (e-DVLM). En tales casos, la imagen facial solo se insertará en el expediente individual previa comprobación electrónica de que la imagen facial grabada en el chip del e-DVLM corresponde a la imagen facial en vivo del nacional de un tercer país en cuestión.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el párrafo ***primero***, en casos excepcionales en los que no puedan cumplirse las especificaciones de calidad y de resolución establecidas para el registro de la imagen facial en vivo en el VIS, la imagen facial podrá extraerse por medios electrónicos del chip del documento de viaje de lectura mecánica electrónico (e-DVLM). En tales casos, la imagen facial solo se insertará en el expediente individual previa comprobación electrónica de que la imagen facial grabada en el chip del e-DVLM corresponde a la imagen facial en vivo del nacional de un tercer país en cuestión.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando se cree una solicitud *o se expida un visado*, el VIS comprobará si el documento de viaje correspondiente a esa solicitud está reconocido de conformidad con la Decisión 1105/2011/UE, realizando una búsqueda automática en la lista de documentos de viaje reconocidos a que se refiere el artículo 5 bis, y ofrecerá un resultado.

Enmienda

2. Cuando se cree una solicitud, el VIS comprobará si el documento de viaje correspondiente a esa solicitud está reconocido de conformidad con la Decisión 1105/2011/UE, realizando una búsqueda automática en la lista de documentos de viaje reconocidos a que se refiere el artículo 5 bis, y ofrecerá un resultado.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A efectos de las verificaciones previstas en el artículo 21, apartado 1, y apartado 3, letras a), c) y d), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, el VIS iniciará una búsqueda a través del Portal Europeo de Búsqueda definido en el artículo 6, apartado 1, [del Reglamento sobre interoperabilidad] para comparar los datos *pertinentes* a que se refiere el

Enmienda

3. A efectos de las verificaciones previstas en el artículo 21, apartado 1, y apartado 3, letras a) y c), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, el VIS iniciará una búsqueda a través del Portal Europeo de Búsqueda definido en el artículo 6, apartado 1, [del Reglamento sobre interoperabilidad] para comparar los datos a que se refiere el artículo 9, *puntos* 4), 5)

artículo 9, punto 4), *del presente Reglamento con los datos que figuren en una ficha, expediente o descripción registrados en el VIS, el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), incluida la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/XX con el fin de establecer un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, Eurodac, [el sistema ECRIS-NTP en lo que se refiere a las condenas por delitos de terrorismo y otros delitos graves], los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol y la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.*

y 6) *del presente Reglamento. El VIS comprobará:*

- a) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado, sustraído o invalidado en el SIS;*
- b) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado o invalidado en la base de datos SLTD;*
- c) si el solicitante es objeto de una descripción de denegación de entrada y estancia en el SIS;*
- d) si el solicitante consta en una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega con arreglo a una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS;*
- e) si el solicitante y el documento de viaje corresponden a una autorización de viaje denegada, revocada o anulada en el sistema central del SEIAV y a su titular;*
- f) si el solicitante y el documento de viaje figuran en la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/ 1240 del Parlamento Europeo y el Consejo*;*
- g) si los datos sobre el solicitante ya*

están registrados en el VIS;

h) si los datos aportados en la solicitud en relación con el documento de viaje corresponden a otra solicitud de visado asociada con datos de identidad distintos;

i) si consta en el SES que el solicitante ha sobrepasado su estancia legal o que lo ha hecho en el pasado;

j) si consta en el SES que se ha denegado la entrada al solicitante;

k) si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, anulación o revocación de un visado de corta duración registrada en el VIS;

l) si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, anulación o revocación de un visado para estancias de larga duración, permiso de residencia registrada en el VIS;

m) si los datos específicos de la identidad del solicitante están registrados en los datos de Europol;

n) si el solicitante de un visado de corta duración está registrado en Eurodac;

o) en caso de que el solicitante sea menor, si la persona que ejerce la patria potestad o la tutela legal:

i) consta en una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega con arreglo a una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS

ii) consta en una descripción de denegación de entrada y estancia inscrita en el SIS;

iii) está en posesión de un documento de viaje que figura en la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240.

** Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de*

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Al consultar la base de datos SLTD, los datos utilizados por el usuario del PEB para iniciar una búsqueda no se comparten con los propietarios de los datos de Interpol.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El VIS añadirá al expediente de solicitud una referencia a cualquier respuesta positiva obtenida en virtud del apartado 3. Además, el VIS identificará, en su caso, al Estado o a los Estados miembros que hayan introducido o

4. El VIS añadirá al expediente de solicitud una referencia a cualquier respuesta positiva obtenida en virtud del apartado 3. Además, el VIS identificará, en su caso, al Estado o a los Estados miembros que hayan introducido o

suministrado los datos que hayan activado la(s) respuesta(s) positiva(s) o Europol, y lo consignará en el expediente de solicitud.

suministrado los datos que hayan activado la(s) respuesta(s) positiva(s) o Europol, y lo consignará en el expediente de solicitud.
No se registrará ninguna información distinta de la referencia a una respuesta positiva y al autor de los datos.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) personas y objetos a efectos de controles discrecionales o de controles ***específicos***.

Enmienda

d) personas y objetos a efectos de controles discrecionales, de controles específicos o de controles ***de investigación***.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cualquier respuesta positiva resultante de las consultas con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, letras a), b), c), e), g), h), i), j), k), l) y n), será evaluada por el consulado donde se presentó la solicitud de visado, cuando sea necesario tras una verificación por parte de la autoridad central de conformidad con el

artículo 9 quater.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Cualquier respuesta positiva resultante de las consultas con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, letras d), f), m) y o), será evaluada por el punto de contacto único nacional del Estado miembro que introdujo o suministró los datos que activaron la respuesta positiva, de conformidad con el artículo 9 quater bis.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. Cualquier respuesta positiva obtenida respecto al SIS será también notificada automáticamente a la oficina SIRENE del Estado miembro que creó la descripción que activó la respuesta positiva.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quinquies. *La notificación remitida a la oficina SIRENE del Estado miembro o al punto de contacto único que introdujo la descripción contendrá los siguientes datos:*

- a) apellido(s), nombre(s) y, en su caso, alias;*
- b) lugar y fecha de nacimiento;*
- c) sexo;*
- d) nacionalidad y, en su caso, otras nacionalidades;*
- e) Estado miembro de la primera estancia prevista y, si se conoce, la dirección de la primera estancia prevista;*
- f) domicilio del solicitante o, si no se conoce, su ciudad y país de residencia;*
- g) referencia a cualquier respuesta positiva obtenida, incluyendo la fecha y hora de la misma.*

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 bis – apartado 5 sexies (nuevo)

5 sexies. *El presente artículo no representará un obstáculo para que se presente una solicitud de asilo, sea cual sea el motivo. En el caso de que una víctima de delitos violentos, como violencia doméstica o trata de seres humanos cometidos por su patrocinador, presente una solicitud de visado, el expediente creado en el VIS se desvinculará del expediente del patrocinador, con el fin de proteger a la víctima de más riesgos.*

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 ter – apartado 1

1. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país beneficiario del derecho a la libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, los controles automatizados previstos en el artículo 9 bis, apartado 3, se realizarán únicamente con el objeto de comprobar que no existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros entraña un riesgo para la seguridad ***o un alto riesgo de***

1. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país beneficiario del derecho a la libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, los controles automatizados previstos en el artículo 9 bis, apartado 3, se realizarán únicamente con el objeto de comprobar que no existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros entraña un riesgo para la seguridad de conformidad con la

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando el tratamiento automatizado de la solicitud mencionada en el artículo 9 bis, apartado 3, notifique una respuesta positiva correspondiente a una descripción de denegación de entrada y estancia con arreglo al artículo 24 del Reglamento *(CE) n.º 1987/2006*, la autoridad competente en materia de visados comprobará el motivo de la decisión por la que esta descripción fue introducida en el SIS. Si el motivo está relacionado con un riesgo de inmigración ilegal, la descripción no se tomará en consideración para la evaluación de la solicitud. La autoridad competente en materia de visados procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento *SIS II*.

Enmienda

3. Cuando el tratamiento automatizado de la solicitud mencionada en el artículo 9 bis, apartado 3, notifique una respuesta positiva correspondiente a una descripción de denegación de entrada y estancia con arreglo al artículo 24 del Reglamento *(UE) 2018/1861*, la autoridad competente en materia de visados comprobará el motivo de la decisión por la que esta descripción fue introducida en el SIS. Si el motivo está relacionado con un riesgo de inmigración ilegal, la descripción no se tomará en consideración para la evaluación de la solicitud. La autoridad competente en materia de visados procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento *(UE) 2018/1861*.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – título

Texto de la Comisión

Verificación por las autoridades centrales

Enmienda

Verificación por las autoridades centrales y
el punto de contacto único nacional

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier respuesta positiva resultante de las consultas con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, será verificada manualmente por la autoridad central del Estado miembro que tramite la solicitud.

Enmienda

1. Cualquier respuesta positiva ***a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 5 ter,*** resultante de las consultas con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, ***que no pueda ser comprobada automáticamente por VIS*** será verificada manualmente por ***el punto de contacto único nacional de conformidad con el artículo 9 quater bis.*** La autoridad central del Estado miembro que tramite la solicitud ***será notificada.***

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al verificar manualmente las

Enmienda

2. ***Cualquier respuesta positiva a que***

respuestas positivas, la autoridad central tendrá acceso al expediente de solicitud y a los expedientes de solicitud relacionados, así como a todas las respuestas positivas activadas durante el tratamiento automatizado de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3.

se refiere el artículo 9 bis, apartado 5 bis, resultante de las consultas con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, que no pueda ser comprobada automáticamente por VIS será verificada manualmente por la autoridad central. Al verificar manualmente las respuestas positivas, la autoridad central tendrá acceso al expediente de solicitud y a los expedientes de solicitud relacionados, así como a todas las respuestas positivas activadas durante el tratamiento automatizado de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 5 bis.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando los datos se correspondan o cuando subsistan dudas sobre la identidad del solicitante, la autoridad central competente en materia de visados que tramite la solicitud informará a la autoridad central del otro Estado miembro o de los otros Estados miembros que hayan introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3. Cuando uno o varios Estados miembros hayan introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva, la autoridad central consultará a las autoridades centrales de los otros Estados miembros utilizando el procedimiento establecido en el artículo 16, apartado 2.

Enmienda

5. Cuando los datos se correspondan o cuando subsistan dudas sobre la identidad del solicitante, ***en casos justificados*** la autoridad central competente en materia de visados que tramite la solicitud informará a la autoridad central del otro Estado miembro o de los otros Estados miembros que hayan introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3. Cuando uno o varios Estados miembros hayan introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva, la autoridad central consultará a las autoridades centrales de los otros Estados miembros utilizando el procedimiento establecido en el artículo 16, apartado 2. ***Toda duda redundará en beneficio del solicitante.***

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la comparación a que se refiere el artículo 9 bis, apartado 5, arroje una o varias respuestas positivas, el sistema VIS enviará una notificación automática a la autoridad central del Estado miembro que inició la consulta para que adopte las medidas de seguimiento adecuadas.

suprimido

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Cuando se determine que Europol suministró los datos que activaron una respuesta positiva de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3, la autoridad central del Estado miembro responsable consultará a la unidad nacional de Europol para efectuar el seguimiento con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/794, y en particular en su capítulo IV.

suprimido

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 quater bis

Verificación y evaluación por el punto de contacto único nacional

1. Cada Estado miembro designará una autoridad nacional, operativa 24 horas al día, siete días a la semana, que se ocupará de las verificaciones manuales correspondientes y de la evaluación de las respuestas positivas a efectos del presente Reglamento («punto de contacto único nacional»). El punto de contacto único estará compuesto por funcionarios de la oficina SIRENE, las oficinas nacionales centrales de Interpol, el punto central nacional de Europol, la unidad nacional SEIAV y todas las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley. Los Estados miembros velarán por contar con el personal suficiente que permita al punto de contacto único comprobar las respuestas positivas que le hayan sido notificadas con arreglo al presente Reglamento, teniendo en cuenta los plazos previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

2. El punto de contacto único evaluará manualmente las respuestas positivas que le hayan sido remitidas. Se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 9 quater, apartados 2 a 6.

3. Cuando, una vez efectuada la verificación mencionada en el apartado 2, del presente artículo, los datos se correspondan y se confirme la respuesta positiva, el punto de contacto único, se pondrá en contacto, si fuera necesario,

con las autoridades responsables que suministraron los datos que activaron dicha respuesta, como Europol. A continuación, evaluará la respuesta positiva. El punto de contacto único emitirá un dictamen motivado con vistas a la decisión sobre la solicitud que debe adoptarse de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 810/2009. Dicho dictamen se incluirá en el expediente de solicitud.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 9 quater ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 quater ter

Trabajadores manuales

La Comisión adoptará un acto delegado, en virtud del artículo 48 bis, para establecer en un manual los datos pertinentes que se han de comparar en las consultas de los otros sistemas, de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3, y los procedimientos y normas necesarios para esas consultas, comprobaciones y evaluaciones previstas en los artículos 9 bis a 9 quater bis. Dicho acto delegado incluirá la combinación de categorías de datos para consultar cada sistema, de conformidad con el artículo 9 bis.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el expediente de solicitud se actualice con arreglo a los apartados 1 y 2, el VIS enviará una notificación al Estado miembro que haya expedido el visado, informando de la decisión de anulación o retirada de ese visado. Dicha notificación será generada de forma automática por el sistema central y transmitida a través del mecanismo previsto en el artículo 16.

Enmienda

4. Cuando el expediente de solicitud se actualice con arreglo a los apartados 1 y 2, el VIS enviará una notificación al Estado miembro que haya expedido el visado, informando de la decisión *motivada* de anulación o retirada de ese visado. Dicha notificación será generada de forma automática por el sistema central y transmitida a través del mecanismo previsto en el artículo 16.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Únicamente a efectos del procedimiento de consulta, la lista de Estados miembros que requieren que sus autoridades centrales sean consultadas por las autoridades centrales de otros Estados miembros durante el examen de las solicitudes de visados uniformes presentadas por los nacionales de determinados terceros países o categorías específicas de estos nacionales, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE)

Enmienda

Únicamente a efectos del procedimiento de consulta, la lista de Estados miembros que requieren que sus autoridades centrales sean consultadas por las autoridades centrales de otros Estados miembros durante el examen de las solicitudes de visados uniformes presentadas por los nacionales de determinados terceros países o categorías específicas de estos nacionales, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE)

n.º 810/2009, *y de los nacionales de terceros países de que se trate*, se integrarán en el VIS.»

n.º 810/2009, se integrará en el VIS.»

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) a la transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, relativo a la expedición de visados con una validez territorial limitada; en el artículo 24, apartado 2, relativo a las modificaciones de datos; y en el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 relativo a las notificaciones a posteriori;

Enmienda

a) a la transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 4, relativo a la expedición de visados con una validez territorial limitada; en el artículo 24, apartado 2, relativo a las modificaciones de datos ***del presente Reglamento***; y en el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 810/2009 relativo a las notificaciones a posteriori;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 16 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) a todos los demás mensajes relacionados con la cooperación consular que impliquen la transmisión de datos personales registrados en el VIS o vinculados con él, a la transmisión de

Enmienda

b) a todos los demás mensajes relacionados con la cooperación consular que impliquen la transmisión de datos personales registrados en el VIS o vinculados con él, a la transmisión de

solicitudes a la autoridad competente en materia de visados para que remita copias de documentos *de viaje con arreglo al punto 7 del artículo 9 y otros documentos* justificativos de la solicitud, a la transmisión de copias electrónicas de dichos documentos, así como a las solicitudes en el sentido del artículo 9 quater y del artículo 38, apartado 3. Las autoridades competentes en materia de visados responderán a dicha solicitud en el plazo de dos días laborables.

solicitudes a la autoridad competente en materia de visados para que remita copias de documentos justificativos de la solicitud, a la transmisión de copias electrónicas de dichos documentos, así como a las solicitudes en el sentido del artículo 9 quater y del artículo 38, apartado 3. Las autoridades competentes en materia de visados responderán a dicha solicitud en el plazo de dos días laborables.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 18 bis

Texto en vigor

Artículo 18 bis

Extracción de datos del VIS para crear o actualizar en el SES un registro de entradas y salidas o un registro de denegaciones de entrada del titular de un visado

Únicamente para los fines de crear o actualizar en el SES un registro de entradas y salidas o un registro de denegaciones de entrada del titular de un visado, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, y los artículos 16 y 18 del Reglamento (UE) 2017/2226, se dará acceso a la autoridad competente para realizar controles en las fronteras en las que se utilice el SES para extraer del VIS e importar al SES los datos almacenados en el VIS y enumerados en el artículo 16, apartado 2, letras c) a f), de dicho

Enmienda

18 bis) El artículo 18 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18 bis

Extracción de datos del VIS para crear o actualizar en el SES un registro de entradas y salidas o un registro de denegaciones de entrada del titular de un visado

Únicamente para los fines de crear o actualizar en el SES un registro de entradas y salidas o un registro de denegaciones de entrada del titular de un visado, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, y los artículos 16 y 18 del Reglamento (UE) 2017/2226, se dará acceso a la autoridad competente para realizar controles en las fronteras en las que se utilice el SES para extraer del VIS e importar al SES los datos almacenados en el VIS y enumerados en el artículo 16, apartado **1, letra d) y en el artículo 16, apartado 2**, letras c) a f), de dicho

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 20 bis – título

Texto de la Comisión

Utilización de los datos del VIS a efectos de su inclusión en las descripciones SIS sobre personas desaparecidas y el posterior acceso a dichos datos

Enmienda

Utilización de los datos del VIS a efectos de su inclusión en las descripciones SIS sobre personas desaparecidas ***o personas vulnerables a quienes se debe impedir viajar*** y el posterior acceso a dichos datos

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 20 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos dactiloscópicos almacenados en el VIS podrán utilizarse con el fin de introducir una descripción sobre personas desaparecidas, de conformidad con el artículo 32, ***apartado 2***, del Reglamento (UE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo* [Reglamento (UE) relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y la cooperación

Enmienda

1. Los datos dactiloscópicos ***y las imágenes faciales*** almacenados en el VIS podrán utilizarse con el fin de introducir una descripción sobre personas desaparecidas, ***menores en riesgo de secuestro o personas vulnerables a quienes se debe impedir viajar***, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo* [Reglamento (UE) relativo al establecimiento, funcionamiento

judicial en materia penal]. En esos casos, el intercambio de datos dactiloscópicos se efectuará a través de medios protegidos a la oficina SIRENE del Estado miembro que posea los datos.

y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal]. En esos casos, el intercambio de datos dactiloscópicos **y de imágenes faciales** se efectuará a través de medios protegidos a la oficina SIRENE del Estado miembro que posea los datos.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 20 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando se obtenga una respuesta positiva **respecto de una descripción SIS** conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de protección del menor y las autoridades judiciales nacionales, incluidas las autoridades competentes para incoar el procedimiento penal y la instrucción judicial previa a una acusación, así como sus autoridades de coordinación, a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) ... [COM(2016) 883 final — SIS **LE**] podrán solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los datos introducidos en el VIS. Serán de aplicación las condiciones previstas en el Derecho nacional y de la Unión.

Enmienda

2. Cuando se obtenga una respuesta positiva **mediante el uso de datos dactiloscópicos e imágenes faciales almacenados en el VIS** conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de protección del menor y las autoridades judiciales nacionales, incluidas las autoridades competentes para incoar el procedimiento penal y la instrucción judicial previa a una acusación, así como sus autoridades de coordinación, a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (UE) ... [COM(2016) 883 final — SIS **(cooperación policial)**] podrán solicitar **a una autoridad con acceso al VIS**, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los datos introducidos en el VIS. Serán de aplicación las condiciones previstas en el Derecho nacional y de la Unión. **Los Estados miembros velarán por que los datos se transmitan de manera segura.**

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 – apartado 1

Texto en vigor

1. Únicamente a efectos de examinar una solicitud de asilo, las autoridades competentes en materia de asilo tendrán acceso con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 343/2003 a la búsqueda con las impresiones dactilares del solicitante de asilo.

Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de esa persona o la búsqueda con las impresiones dactilares es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, **letras a) y c)**. Dicha búsqueda podrá llevarse a cabo en combinación con los datos a que se refiere el artículo 9, **apartado 4, letra b)**.

Enmienda

19 bis) en el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Únicamente a efectos de examinar una solicitud de asilo, las autoridades competentes en materia de asilo tendrán acceso con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 343/2003 a la búsqueda con las impresiones dactilares del solicitante de asilo. Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de esa persona o la búsqueda con las impresiones dactilares es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, **letra a) y/o letras b) a c quater)**; Dicha búsqueda podrá llevarse a cabo en combinación con los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra **a bis).**»

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) las **fotografías**;

Enmienda

c) las **imágenes faciales**;

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) los datos a que se **refieren los puntos 4) y 5)** del artículo 9 de los expedientes de solicitud conexos de conformidad con el artículo 8, apartado 4.

Enmienda

e) los datos a que se **refiere el punto 4)** del artículo 9 de los expedientes de solicitud conexos de conformidad con el artículo 8, apartado 4.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada expediente se almacenará en el VIS durante cinco años como máximo, sin perjuicio de la supresión a que se refieren los artículos 24 y 25 y de la conservación

Enmienda

Cada expediente **de solicitud** se almacenará en el VIS durante cinco años como máximo, sin perjuicio de la supresión a que se refieren los artículos 24 y 25 y de la

de los registros a que se refiere el artículo 34.

conservación de los registros a que se refiere el artículo 34.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) en la nueva fecha de expiración del visado, del visado de larga duración *o del permiso de residencia*, cuando se haya prorrogado un visado, un visado de larga duración *o de un permiso de residencia*;

Enmienda

b) en la nueva fecha de expiración del visado *o* del visado de larga duración, cuando se haya prorrogado un visado *o* un visado de larga duración;

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al expirar el período mencionado en el apartado 1, el VIS suprimirá automáticamente el expediente y el vínculo o los vínculos con el mismo mencionados en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 22 bis, apartados 3 y 5.

Enmienda

2. Al expirar el período mencionado en el apartado 1, el VIS suprimirá automáticamente el expediente y el vínculo o los vínculos con el mismo mencionados en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 22 bis, apartado 3.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) los expedientes de solicitud de permiso de residencia se cancelarán tras un período máximo de 10 años;***
- b) los expedientes de solicitud de los menores de 12 años se cancelarán en cuanto el menor abandone el espacio Schengen.***

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 23 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, con el fin de facilitar una nueva solicitud, el expediente de solicitud mencionado en el mismo podrá conservarse durante un período adicional no superior a tres años, a partir del final del período de validez del visado de larga duración o del permiso de residencia, y únicamente cuando, a raíz de una solicitud de consentimiento, el solicitante consienta libre y explícitamente mediante

una declaración firmada. Las solicitudes de consentimiento se presentarán de tal forma que se distingan claramente de otros asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso, y utilizando un lenguaje claro y sencillo según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679. El solicitante podrá retirar en cualquier momento su consentimiento, con arreglo al artículo 7, apartado 3 del Reglamento (UE) 2016/679. Si el solicitante retira su consentimiento, el expediente de solicitud se borrará automáticamente del VIS.

Eu-LISA creará una herramienta que permita a los solicitantes otorgar y retirar su consentimiento.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 48 bis para completar la definición de la herramienta que utilizarán los solicitantes para otorgar o retirar su consentimiento.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 24 – apartado 3

Texto en vigor

3. El Estado miembro responsable comprobará los datos en cuestión y, si es necesario, procederá inmediatamente a corregirlos o suprimirlos.

Enmienda

22 bis) *En el artículo 24, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. El Estado miembro responsable comprobará, **a la mayor brevedad posible**, los datos en cuestión y, si es necesario, procederá inmediatamente a corregirlos o suprimirlos.»;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 – letra a

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando, antes de la expiración del período previsto en el artículo 23, apartado 1, un solicitante haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro, los expedientes de solicitud, los expedientes y los vínculos a que se hace referencia en el artículo 8, apartados 3 y 4, y en el artículo 22 bis, apartado 3, que le conciernen serán suprimidos inmediatamente del VIS por el Estado miembro que creó los respectivos expedientes de solicitud y los vínculos.

Enmienda

1. (No afecta a la versión española.)

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 26 – apartado 1

Texto en vigor

1. ***Tras un período transitorio, una autoridad de gestión («la Autoridad de Gestión»), financiada con cargo al presupuesto de la Unión Europea, será responsable de la gestión operativa del VIS central y de las interfaces nacionales. La Autoridad de Gestión, en cooperación con***

Enmienda

(23 bis) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. ***eu-LISA*** será responsable de la gestión operativa del VIS y de ***sus componentes, que se enumeran en el artículo 2 bis.*** En cooperación con los Estados miembros, garantizará que, dependiendo de un análisis coste/beneficio, se utilice en todo momento la mejor

los Estados miembros, garantizará que, dependiendo de un análisis coste/beneficio, se utilice en todo momento la mejor tecnología disponible para *el VIS central y las interfaces nacionales*.

tecnología disponible para *tales componentes*.»

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 26 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

2. La *Autoridad de Gestión será asimismo responsable de las siguientes funciones relacionadas con la infraestructura de comunicación entre el VIS central y las interfaces nacionales:*

- a) supervisión;*
- b) seguridad;*
- c) coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor.*

23 ter) En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La gestión operativa del VIS consistirá en todas las tareas necesarias para mantener el VIS en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, de conformidad con el presente Reglamento, en particular, en el trabajo de mantenimiento y de desarrollo técnico necesario para garantizar que el VIS funcione a un nivel satisfactorio de calidad operativa, en particular en lo que se refiere al tiempo de respuesta cuando las oficinas consulares y las autoridades fronterizas consulten el sistema central del VIS. Dichos tiempos de respuesta serán lo más breve posible.»

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 26 – apartados 3 a 8

Texto de la Comisión

Enmienda

23 quater) En el artículo 26, se suprimen los apartados 3 a 8;

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 26 – apartado 8 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

24) en el artículo 26, se inserta el apartado 8 bis siguiente:

suprimido

«8 bis. Se autorizará a eu-LISA a utilizar datos personales reales anonimizados del sistema de producción del VIS para realizar ensayos en las circunstancias siguientes:

a) para el diagnóstico y la reparación cuando se descubran defectos en el sistema central;

b) para ensayar nuevas tecnologías y técnicas pertinentes con el fin de mejorar el rendimiento del sistema central o la transmisión de datos al mismo.

En tales casos, las medidas de seguridad, el control del acceso y las actividades de conexión en el entorno de ensayo deberán ser iguales a los del sistema de producción del VIS. Los datos personales reales adoptados a efectos de ensayo se

anonimizarán de forma que el titular de los datos deje de ser identificable.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 26 – apartados 9 bis y 9 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 bis) En el artículo 26, se añaden los párrafos siguientes:

«9 bis. Cuando eu-LISA coopere con contratistas externos en funciones relacionadas con el VIS, seguirá de cerca las actividades del contratista para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en particular en materia de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

9 ter. No se encomendará a empresas u organizaciones privadas la gestión operativa del sistema central del VIS.»;

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 27 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Ambos lugares podrán utilizarse

eu-LISA aplicará soluciones técnicas para

simultáneamente para el *funcionamiento activo* del VIS a condición de que *el segundo emplazamiento* sea capaz de garantizar *su* funcionamiento en caso de fallo del sistema.

garantizar la disponibilidad ininterrumpida del VIS, bien a través del funcionamiento simultáneo del sistema central del VIS y el sistema central del VIS de reserva, a condición de que este último sea capaz de garantizar *el funcionamiento del VIS* en caso de fallo del sistema *central del VIS, o mediante la duplicación del sistema o de sus componentes.*

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A tal efecto, los Estados miembros velarán por que el personal consular y el personal de cualquier proveedor de servicios externo con el que coopere, en virtud del artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 810/2009, reciban formación periódica en materia de calidad de los datos.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 – letra d

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 – apartado 2 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

2 bis. **La autoridad de gestión**, junto con la Comisión, elaborará y **mantendrá** mecanismos y procedimientos automatizados de control de la calidad de los datos para llevar a cabo controles de calidad de los datos del VIS y presentará informes periódicos a los Estados miembros. La **autoridad de gestión** presentará un informe periódico a los Estados miembros y a la Comisión sobre el control de la calidad de los datos.

Enmienda

2 bis. **eu-LISA**, junto con la Comisión, elaborará, **mantendrá** y **actualizará continuamente** mecanismos y procedimientos automatizados de control de la calidad de los datos para llevar a cabo controles de calidad de los datos del VIS y presentará informes periódicos a los Estados miembros. **eu-LISA garantizará unos niveles adecuados de personal formado profesionalmente para aplicar las innovaciones técnicas y las actualizaciones necesarias para el funcionamiento de los mecanismos de control de la calidad de los datos.** **eu-LISA** presentará un informe periódico a los Estados miembros y a la Comisión sobre el control de la calidad de los datos. **La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe periódico sobre los problemas detectados en relación con la calidad de los datos y el modo en que se corrigieron.**

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 – letra d bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) se añade el apartado siguiente:

«2 ter. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la disponibilidad, la disposición y la fiabilidad de la tecnología necesaria para utilizar imágenes faciales para identificar a una persona.»;

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 – letra d ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) se añade el apartado siguiente:

«3 bis. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el VIS, cada Estado miembro designará a la autoridad que deberá considerarse responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, y en la cual recaerá la responsabilidad central del tratamiento de los datos por parte de dicho Estado miembro. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación.»;

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) los datos de conformidad con los artículos 9, 22 quater y 22 quinquies y el artículo 6, apartado 4, solo se podrán **enviar al** VIS tras de un control de calidad efectuado por las autoridades nacionales

a) los datos de conformidad con los artículos 9, 22 quater y 22 quinquies y el artículo 6, apartado 4, solo se podrán **introducir en el** VIS tras un control de calidad efectuado por las autoridades

competentes;

nacionales competentes;

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 bis – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) solo podrán activarse en el VIS los procedimientos automatizados de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3, y 22 ter, apartado 2), previo control de calidad efectuado por el VIS de conformidad con el presente artículo; en caso de que estos controles no cumplan los criterios de calidad establecidos, el VIS lo notificará automáticamente a la(s) autoridad(es) responsable(s);

Enmienda

b) solo podrán activarse en el VIS los procedimientos automatizados de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3, y 22 ter, apartado 2), previo control de calidad efectuado por el VIS de conformidad con el presente artículo; en caso de que estos controles no cumplan los criterios de calidad establecidos, el VIS lo notificará automáticamente a la(s) autoridad(es) responsable(s);

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 bis – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) se realizarán controles de calidad de las imágenes faciales y los datos dactiloscópicos al crear en el VIS los expedientes de solicitud de los nacionales de terceros países para comprobar el cumplimiento de las normas mínimas de

Enmienda

c) (No afecta a la versión española.)

calidad de los datos que permiten la comparación de los datos biométricos;

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 29 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se establecerán normas de calidad para el almacenamiento de los datos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo. La especificación de estas normas se dispondrá en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen dispuesto en el artículo 49, apartado 2.

Enmienda

3. Se establecerán normas de calidad para el almacenamiento de los datos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo. La especificación de estas normas se dispondrá en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 31 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

28) En el artículo 31, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a), a), b), c), k) y m); apartado 6 y

Enmienda

suprimido

apartado 7, podrán transferirse o ponerse a disposición de un tercer país o una organización internacional enumerados en el anexo, solo cuando sea necesario en casos concretos con el fin de probar la identidad de nacionales de terceros países y con la exclusiva finalidad de retorno, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE, o de reasentamiento, de conformidad con el Reglamento... [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento], y siempre que el Estado miembro que haya introducido los datos en el VIS haya dado su aprobación.»;

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 31 – apartado 2

Texto en vigor

2. *No obstante* lo dispuesto en el apartado 1, los datos mencionados en el artículo 9, apartado 4, letras a), b), c), k) y m), podrán *transmitirse* o *ponerse a disposición de* un tercer país o *de* una organización internacional *mencionada* en el anexo *si se considera* necesario, en casos *concretos*, para probar la identidad de nacionales de terceros países, también con fines de *devolución*, exclusivamente cuando se *cumplan* las condiciones siguientes:

a) *adopción por la* Comisión *de* una decisión sobre la protección adecuada de

Enmienda

28 bis) En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. *Como excepción a* lo dispuesto en el apartado 1 *del presente artículo*, los datos mencionados en el artículo 9, apartado 4, letras a), *a bis*), b), c), *c bis*), k) y m), *apartados 6 y 7* podrán *ser transmitidos por las autoridades fronterizas o las autoridades de inmigración a* un tercer país o *a* una organización internacional *enumerada* en el anexo *I del presente Reglamento en casos particulares, cuando sea* necesario para probar la identidad de nacionales de terceros países *únicamente* con fines de devolución, exclusivamente cuando se cumplan *alguna de* las condiciones siguientes:

a) adopción por la Comisión de una decisión sobre la protección adecuada de

los datos personales en ese tercer país de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, vigencia de un acuerdo de readmisión entre la Comunidad y dicho tercer país, o aplicación de las disposiciones del artículo 26, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46/CE;

b) *acuerdo del tercer país o la organización internacional con la utilización de los datos solo para el fin para el que se han transmitido;*

c) *transmisión o puesta a disposición de los datos de conformidad con las disposiciones en la materia de la legislación comunitaria, en particular acuerdos de readmisión, y del Derecho nacional del Estado miembro que ha transmitido o puesto a disposición los datos, incluidas las disposiciones jurídicas en materia de seguridad y de protección de los datos;*

d) *consentimiento por parte del Estado o Estados miembros que han registrado los datos en el VIS.*

los datos personales en ese tercer país de conformidad con el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679;

b) *garantías adecuadas ofrecidas con arreglo al artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679, tales como a través de un acuerdo de readmisión que esté vigente entre la Unión o un Estado miembro y el tercer país en cuestión; o*

c) *aplicación el artículo 49, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/679.*

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 31 – apartado 3

3. *Estas transmisiones de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales no afectarán a los derechos de los refugiados y de las personas que solicitan una protección a nivel internacional, en particular en relación con el principio de no expulsión.*

28 ter) *En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. *Los datos a los que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a), b), c), k) y m), apartados 6 y 7, podrán transmitirse con arreglo al apartado 2 del presente artículo solamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

a) *la transmisión de los datos se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, en particular las relativas a la protección de datos, incluido el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, y los acuerdos de readmisión, y con el Derecho nacional del Estado miembro que transmite los datos;*

b) *el Estado miembro que haya registrado los datos en el VIS dé su consentimiento;*

c) *el tercer país u organización internacional acceda a tratar los datos solo para el fin para el que se hayan transmitido; y*

d) *en relación con el nacional de un tercer país se haya adoptado una decisión de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115/CE, siempre y cuando no se haya suspendido la ejecución de dicha decisión de retorno ni se haya interpuesto un recurso que pudiera llevar a suspender su ejecución.»;*

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 31 – apartados 3 bis y 3 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 quater) En el artículo 31, se añaden los apartados siguientes:

«3 bis. La transmisión de datos personales a terceros países o a organizaciones internacionales de conformidad con el apartado 2 no afectará a los derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.»;

3 ter. Los datos personales que un Estado miembro o Europol haya obtenido con fines coercitivos no se transmitirán ni se pondrán a disposición de ningún tercer país, organización internacional o persona física establecida dentro o fuera de la Unión. La prohibición se aplicará también si estos datos reciben un tratamiento ulterior a nivel nacional o entre Estados miembros en virtud de la Directiva (UE) 2016/680.»;

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 sexies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 32 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 sexies) en el artículo 32, el apartado 2

se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«e bis) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de equipos de comunicación de datos;»;

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 sexies (nuevo) – letra b (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 32 – apartado 2 – letras j bis y j ter (nuevas)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) se insertan las letras siguientes:

«j bis) garantizar que, en caso de interrupción, los sistemas instalados puedan volver a funcionar normalmente;

j ter) garantizar la fiabilidad asegurándose de que los errores de funcionamiento del VIS son debidamente señalados y de que se adoptan las medidas técnicas necesarias para garantizar que los datos personales pueden ser recuperados en caso de degradación por fallos de funcionamiento del VIS;»;

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 septies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 32 bis (nuevo)

28 septies) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 32 bis

Incidentes de seguridad

1. Cualquier acontecimiento que repercuta o pueda repercutir en la seguridad del VIS o pueda causar daños o pérdidas de datos al VIS será considerado un incidente relativo a la seguridad, especialmente cuando se haya podido producir un acceso ilícito a los datos o cuando se haya podido poner en peligro la disponibilidad, integridad y confidencialidad de estos.

2. Los incidentes de seguridad se gestionarán de forma que se garantice una respuesta rápida, efectiva y adecuada.

3. Sin perjuicio de la notificación y comunicación de cualquier violación de la seguridad de los datos personales de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 o con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2016/680, los Estados miembros, Europol y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas notificarán sin demora la Comisión, a eu-LISA, a la autoridad de control competente y al Supervisor Europeo de Protección de Datos los incidentes de seguridad que se produzcan. eu-LISA comunicará sin demora a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos cualquier incidente de seguridad relativo al sistema central del VIS.

4. La información sobre un incidente relativo a la seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del VIS en un Estado miembro, o en eu-LISA, en materia de disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos introducidos o enviados por otros Estados miembros, deberá transmitirse sin demora a todos los Estados miembros y se

comunicará de conformidad con el plan de gestión de incidentes facilitado por eu-LISA.

5. Los Estados miembros y eu-LISA colaborarán cuando se produzca un incidente de seguridad.

*6. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los incidentes graves de inmediato. Se asignará a estos informes la clasificación **EU RESTRICTED/RESTREINT UE** de conformidad con las normas de seguridad aplicables.*

7. Cuando un incidente de seguridad se deba a la utilización indebida de datos, los Estados miembros, Europol y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas velarán por que se impongan sanciones de conformidad con el artículo 36.»;

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 octies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 33

Texto en vigor

Artículo 33

Responsabilidad

1. Cualquier persona o Estado miembro que haya sufrido un daño como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de **un** acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización **del** Estado miembro **responsable del daño**

Enmienda

28 octies) el artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

Responsabilidad

1. ***Sin perjuicio del derecho a compensación y de la responsabilidad del responsable o el encargado en virtud del Reglamento (EU) 2016/679, la Directiva (UE) 2016/680 y el Reglamento (UE) 2018/1726:***

sufrido. Dicho Estado miembro quedará exento de su responsabilidad, total o parcialmente, si *demuestra* que no es responsable del acontecimiento que originó el daño.

a) cualquier persona o Estado miembro que haya sufrido un daño material como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal de datos personales o de cualquier otro acto incompatible con el presente Reglamento llevado a cabo por un Estado miembro tendrá derecho a recibir una indemnización de dicho Estado miembro;

b) cualquier persona o Estado miembro que haya sufrido perjuicios materiales o no materiales como resultado de cualquier acto de Europol, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas o eu-LISA incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización de la agencia en cuestión.

El Estado miembro en cuestión, Europol, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas o eu-LISA quedarán eximidos de su responsabilidad en virtud del párrafo primero, total o parcialmente, si demuestran que no son responsables del acontecimiento que originó el daño.

2. Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa daños al VIS, dicho Estado miembro será considerado responsable de los daños, a no ser que la *Autoridad de Gestión* u otro Estado miembro no haya adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.

3. Las reclamaciones de indemnización contra un Estado miembro por el perjuicio a los que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas *a las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.*

2. Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa daños al *sistema central del VIS*, dicho Estado miembro será considerado responsable de los daños, a no ser que la *Agencia eu-LISA* u otro Estado miembro *que participe en el sistema central del VIS* no haya adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.

3. Las reclamaciones contra un Estado miembro por los daños mencionados en los apartados 1 y 2 estarán sujetas al Derecho nacional *de dicho* Estado miembro. *Las reclamaciones de indemnización contra el responsable, Europol, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y*

Costas o eu-LISA por los daños a que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las condiciones previstas en los Tratados.»;

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada uno de los Estados miembros, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y **la Autoridad de Gestión** conservarán registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el VIS. Dichos registros indicarán los motivos de acceso a que se refieren el artículo 6, apartado 1; el artículo 20 bis, apartado 1; el artículo 22 duodecimos, apartado 1, y los artículos 15 a 22 y 22 octies a 22 undecimos; la fecha y la hora; los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 9 a 14; los tipos de datos utilizados para la consulta a que se refiere el artículo 15, apartado 2; el artículo 18; el artículo 19, apartado 1; el artículo 20, apartado 1; el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 22 octies, el artículo 22 nonies, el artículo 22 decimos; el artículo 22 undecimos; el artículo 45 bis y el artículo 45 quinquies, y el nombre de la autoridad que introduzca o extraiga los datos. Además, cada Estado miembro llevará registros del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.

Enmienda

1. Cada uno de los Estados miembros, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y **eu-LISA** conservarán registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el VIS. Dichos registros indicarán los motivos de acceso a que se refieren el artículo 6, apartado 1; el artículo 20 bis, apartado 1; el artículo 22 duodecimos, apartado 1, y los artículos 15 a 22 y 22 octies a 22 undecimos; la fecha y la hora; los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 9 a 14 **y 22 quater a 22 septies**; los tipos de datos utilizados para la consulta a que se refiere el artículo 15, apartado 2; el artículo 18; el artículo 19, apartado 1; el artículo 20, apartado 1; el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 22 octies, el artículo 22 nonies, el artículo 22 decimos; el artículo 22 undecimos; el artículo 45 bis y el artículo 45 quinquies, y el nombre de la autoridad que introduzca o extraiga los datos. Además, cada Estado miembro llevará registros del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para las operaciones enumeradas en el artículo 45 ter se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y el SES con arreglo a lo dispuesto en ***el presente*** artículo y en el artículo **41** del Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES).

Enmienda

2. Para las operaciones enumeradas en el artículo 45 ter se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y el SES con arreglo a lo dispuesto en ***dicho*** artículo y en el artículo **46** del Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES). ***Para las operaciones enumeradas en el artículo 17 bis se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y el SES con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 2017/2226.***

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 35

Texto en vigor

Artículo 35
Autocontrol
Los Estados miembros velarán por que

Enmienda

29 bis) el artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35
Autocontrol
Los Estados miembros velarán por que

toda autoridad habilitada para acceder a los datos del VIS tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere, *en caso necesario*, con la autoridad nacional de control.

toda autoridad habilitada para acceder a los datos del VIS tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere con la autoridad nacional de control.»;

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 36

Texto en vigor

Artículo 36

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo abuso de los datos registrados en el VIS sea objeto de sanciones, incluidas las administrativas y penales de conformidad con el Derecho nacional, que serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

29 ter) el artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36

Sanciones

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo abuso *o tratamiento* de los datos registrados en el VIS **contrario al presente Reglamento** sea objeto de sanciones, incluidas las administrativas y penales de conformidad con el Derecho nacional, que serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.»;

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra a

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 37 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El Estado miembro responsable informará **de lo siguiente** a los *solicitantes* y a las personas a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra f):

Enmienda

1. ***Sin perjuicio del derecho de información previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) n.º 2018/1725, los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679, y el artículo 13 de la Directiva 2016/680, el Estado miembro responsable informará a los nacionales de terceros países y a las personas a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra f), el artículo 22 quater, apartado 2, letra e), o el artículo 22 quinquies, letra e), de lo siguiente:***

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 37 – apartado 1 – letra f

Texto en vigor

f) existencia del derecho de acceso a los datos relacionados con ellos y del derecho a solicitar que los datos inexactos que les afecten se corrijan, o que datos tratados de forma ilegal que les afecten se supriman, incluido el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto **de las autoridades nacionales de supervisión** a que se refiere el artículo 41, apartado 1, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.

Enmienda

a bis) en el apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) existencia del derecho de acceso a los datos relacionados con ellos y del derecho a solicitar que los datos inexactos que les afecten se corrijan, o que datos tratados de forma ilegal que les afecten se supriman, incluido el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto **del Supervisor Europeo de Protección de Datos y de la autoridad nacional de supervisión del Estado miembro responsable de la recogida de los datos** a que se refiere el artículo 41, apartado 1, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales.»;

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra a ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 37 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«f bis) el hecho de que el VIS puede ser consultado por los Estados miembros y Europol con fines policiales.»;

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra b

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará por escrito al nacional de un tercer país una vez recogidos los datos, la **fotografía** y las impresiones dactilares a que se refieren los puntos 4), 5) y 6) del artículo 9; el artículo 22 quater, apartado 2, y el artículo 22 quinquies, letras a) a g) **y, cuando sea necesario, oralmente, en una lengua y de forma que el titular de los datos comprenda o cuya comprensión sea razonable presumir**. Los menores deberán ser informado de manera acorde con su

2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará por escrito, **y de manera clara, concisa y precisa**, al nacional de un tercer país una vez recogidos los datos, la **imagen facial** y las impresiones dactilares a que se refieren los puntos 4), 5) y 6) del artículo 9; el artículo 22 quater, apartado 2, y el artículo 22 quinquies, letras a) a g). Los menores deberán ser informado de manera acorde con su edad mediante folletos, infografías o demostraciones diseñados específicamente para explicar el

edad mediante folletos, infografías o demostraciones diseñados específicamente para explicar el procedimiento de toma de las huellas dactilares.

procedimiento de toma de las huellas dactilares.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

31) en el artículo 38, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la solicitud mencionada en el apartado 2 se presente a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable en un plazo de siete días. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS en el plazo de un mes.»;

Enmienda

suprimido

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 38

Artículo 38

Derecho de acceso, *corrección y supresión*

1. Sin perjuicio *de la obligación de suministrar otros datos de conformidad con el artículo 12, letra a), de la Directiva 95/46/CE, cualquier persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos sobre ella registrados en el VIS, así como los relativos al Estado miembro que los transmitió al VIS. Dicho acceso a los datos únicamente podrá ser facilitado por un Estado miembro. Cada Estado miembro registrará toda solicitud de dicho acceso.*

2. *Cualquier persona podrá solicitar la corrección de los datos inexactos y la supresión de los datos obtenidos ilegalmente sobre ella. El Estado miembro responsable procederá sin demora a la corrección y supresión, de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos.*

31 bis) el artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38

Derecho de acceso, *rectificación, completación y supresión de datos personales y restricción de su tratamiento*

1. Sin perjuicio *del derecho de información en virtud de los artículos 15 y 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, aquellos solicitantes o titulares de visado de larga duración o de un permiso de residencia cuyos datos estén almacenados en el VIS serán informados, en el momento de recabar sus datos, de los procedimientos para el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 17 a 20 del Reglamento (UE) 2018/1725 y los artículos 15 a 18 del Reglamento (UE) 2016/679. Se les facilitará al mismo tiempo la información de contacto del Supervisor Europeo de Protección de Datos.*

2. *A fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 17 a 20 del Reglamento (UE) 2018/1725 y los artículos 15 a 18 del Reglamento (UE) 2016/679, las personas a que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a dirigirse directamente al Estado miembro que registró sus datos en el VIS. El Estado miembro que reciba la solicitud la examinará y responderá lo antes posible, como máximo en un plazo de 30 días. Cuando, en respuesta a una solicitud, se compruebe que los datos almacenados en el VIS son materialmente inexactos o han sido registrados ilegalmente, el Estado miembro responsable rectificará o suprimirá sin demora dichos datos en el VIS y en un plazo máximo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 12, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando la solicitud se presente*

a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable en un plazo de siete días. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS en el plazo de un mes. El Estado miembro que se haya puesto en contacto con la autoridad del Estado miembro responsable informará a las personas interesadas de la transmisión de su solicitud, a quién se ha transmitido y del procedimiento ulterior.

3. *Si la solicitud contemplada en el apartado 2 se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable, las autoridades del Estado miembro al que se presentó la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable dentro de un plazo de 14 días. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS en el plazo de un mes.*

4. *Si resultase que los datos registrados en el VIS son inexactos o se registraron ilegalmente, el Estado miembro responsable corregirá o suprimirá los datos de conformidad con el artículo 24, apartado 3. El Estado miembro confirmará por escrito a la persona interesada, sin demora, que ha tomado las medidas para corregir o suprimir los datos sobre ella.*

5. *Si el Estado miembro responsable no reconoce que los datos registrados en el VIS son inexactos o que se obtuvieron ilegalmente, explicará por escrito a la persona interesada, sin demora, las razones para no corregir o suprimir los datos sobre ella.*

6. *El Estado miembro responsable también informará a la persona interesada de las medidas que podrá tomar en caso de no aceptar la*

3. *Cuando el Estado miembro responsable no admita que los datos registrados en el VIS son materialmente inexactos o han sido ilegalmente registrados, dicho Estado miembro adoptará sin demora una decisión administrativa, en la que expondrá por escrito a la persona interesada los motivos para no rectificar o suprimir los datos sobre ella.*

4. *En dicha decisión también se informará al interesado de la posibilidad de impugnar la decisión adoptada respecto de la solicitud a que se refiere el apartado 2 y, si procede, se le informará sobre cómo recurrir o reclamar ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes y recabar cualquier tipo de asistencia, en particular de las autoridades nacionales de control competentes.*

5. *Cualquier solicitud realizada de conformidad con el apartado 2 deberá contener la información necesaria para identificar a la persona en cuestión. Dicha información solo se utilizará para el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado 2.*

6. *El Estado miembro responsable dejará constancia por escrito de la presentación de una solicitud en virtud del apartado 2 y del curso dado a la*

explicación facilitada. Esto incluirá información acerca del modo de interponer una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro, así como sobre la ayuda que podrá recibir, entre otras de las autoridades de control mencionadas en el artículo 41, apartado 1, de conformidad con las leyes, reglamentos y procedimientos de dicho Estado miembro.

misma. Pondrá sin demora este documento a disposición de las autoridades nacionales competentes de control de la protección de datos, en un plazo no superior a siete días a partir de la decisión de rectificar o suprimir datos a que se hace referencia en el segundo párrafo del apartado 2 o de la decisión a que se hace referencia en el apartado 3, respectivamente.»;

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 39

Texto en vigor

Artículo 39

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. Los Estados miembros cooperarán activamente para garantizar el respeto de los derechos establecidos en el artículo 38, **apartados 2, 3 y 4.**

2. En cada Estado miembro, la autoridad **nacional** de control, previa petición, prestará asistencia y asesorará **a la persona interesada** en el ejercicio de su derecho a **corregir o suprimir** los datos **sobre ella**, de conformidad con el **artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE.**

3. La autoridad nacional de control del

Enmienda

31 ter) el artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. **Las autoridades competentes de** los Estados miembros cooperarán activamente para garantizar el respeto de los derechos establecidos en el artículo 38.

2. En cada Estado miembro, la autoridad de control **mencionada en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679**, previa petición, prestará asistencia y asesorará **al titular de los datos** en el ejercicio de su derecho a **que se rectifiquen, completen o supriman** los datos **personales que le conciernen o a restringir el tratamiento de tales datos**, de conformidad con el **Reglamento (UE) 2016/679.**

Con el fin de alcanzar los objetivos

Estado miembro responsable que transmitió los datos y **las autoridades nacionales** de control **de los Estados miembros ante los** que se **presentó** la solicitud cooperarán **para ello**.

indicados en el párrafo primero, la autoridad de control del Estado miembro responsable que transmitió los datos y **la autoridad de control del Estado miembro al** que se **haya presentado** la solicitud cooperarán **entre sí**.»

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 40

Texto en vigor

Artículo 40

Vías de recurso

1. En cada Estado miembro, cualquier persona a la que se le niegue el derecho de acceso **o el derecho de corrección o supresión de** datos sobre ella establecidos en el artículo 38, **apartados 1 y 2**, tendrá derecho a interponer una acción judicial o a presentar una reclamación ante las autoridades o los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro que le niegue dicho derecho.

2. La asistencia de **las autoridades**

Enmienda

31 quater) el artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Vías de recurso

1. **Sin perjuicio de los artículos 77 y 79 del Reglamento (UE) 2016/679**, en cada Estado miembro, cualquier persona a la que se le niegue el derecho de acceso **a los** datos sobre ella establecidos en el artículo 38, tendrá derecho a interponer una acción judicial o a presentar una reclamación ante las autoridades o los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro que le niegue dicho derecho **de acceso, así como de rectificación, completión o supresión de los datos a los que hace referencia el artículo 38 del presente Reglamento. El derecho a ejercitar tal acción judicial o a presentar una reclamación también se aplicará en los casos en los que no se haya respondido a las solicitudes de acceso, rectificación, completión o supresión dentro de los plazos señalados en el artículo 38 o cuando el responsable del tratamiento no las haya tramitado.**

2. La asistencia de **la autoridad de**

nacionales de control a que se refiere el artículo 39, apartado 2, se mantendrá durante todo el procedimiento.

control a que se refiere el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 se mantendrá durante todo el procedimiento.»;

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 41

Texto en vigor

Artículo 41

Control por parte de la autoridad nacional de control

1. **La autoridad o autoridades designadas en cada Estado miembro e investidas de las atribuciones** a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE (autoridad nacional de control) **controlarán independientemente** la legalidad del tratamiento, **por el Estado miembro de que se trate**, de los datos personales **mencionados en el artículo 5, apartado 1, así como su transmisión al VIS y desde el VIS.**

2. La autoridad **nacional** de control **velará** por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos **en el sistema nacional** conforme a las normas internacionales de auditoría, al menos cada **cuatro** años.

Enmienda

31 quinquies) el artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 41

Control por parte de la autoridad nacional de control

1. Cada Estado miembro **velará por que la autoridad de control** a que se refiere el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 **controle con independencia** la legalidad del tratamiento de los datos personales **de conformidad con el presente Reglamento por el Estado miembro de que se trate.**

2. La autoridad **o autoridades** de control **a que se refiere el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 velarán** por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos **por parte de las autoridades nacionales responsables** conforme a las normas internacionales de auditoría, al menos cada **tres** años. **Los resultados de la auditoría podrán tenerse en cuenta en las evaluaciones realizadas con arreglo al mecanismo establecido por**

el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo. La autoridad de control a que se refiere el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 publicará anualmente el número de solicitudes de rectificación, compleción o supresión de datos o de restricción de su tratamiento, las acciones emprendidas posteriormente y el número de rectificaciones, compleciones, supresiones y restricciones de tratamiento realizadas en respuesta a solicitudes de las personas afectadas.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad **nacional** de control disponga de medios suficientes para desempeñar las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de control disponga de medios suficientes para desempeñar las funciones que les encomienda el presente Reglamento **y tenga acceso al asesoramiento de personas con conocimientos suficientes sobre datos biométricos.**

4. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el VIS, cada Estado miembro designará la autoridad que habrá de considerarse responsable del control de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE y en la cual recaerá la responsabilidad central del tratamiento de los datos por dicho Estado miembro. Cada Estado miembro comunicará los datos de dicha autoridad a la Comisión.

5. Cada Estado miembro proporcionará cualquier información que le **soliciten las autoridades nacionales** de control y, en particular, **les proporcionará** información relativa a las actividades realizadas de conformidad con **el artículo 28 y el artículo 29, apartado 1, les dará acceso a las listas mencionadas en el artículo 28, apartado 4, letra c), y a los registros mencionados en el artículo 34 y les permitirá acceder a todos sus locales en todo momento.**

5. Los Estados miembros proporcionarán cualquier información que les **solicite la autoridad** de control **establecida de acuerdo con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679** y, en particular, **le facilitarán** información relativa a las actividades realizadas de conformidad con **sus responsabilidades establecidas en el presente Reglamento. Los Estados miembros concederán a la autoridad de control a que se refiere el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 acceso a sus registros y le permitirán acceder en todo momento a todos sus locales relacionados con la interoperabilidad.»;**

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 sexies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 42

Texto en vigor

Artículo 42

Control a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos **controlará que** las actividades de tratamiento de datos personales **por parte de la Autoridad de Gestión** se llevan a cabo de conformidad con el **presente** Reglamento. **Serán de aplicación, en consecuencia, los deberes y atribuciones mencionados en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) no 45/2001.**

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de **la Autoridad de Gestión** conforme a normas internacionales de auditoría, al menos cada **cuatro** años. **El** informe de **esa** auditoría se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo, a **la Autoridad de Gestión**, a la Comisión y a **las autoridades nacionales de control**. Deberá darse a la Autoridad de Gestión la oportunidad de formular observaciones antes de que se **adopte el informe**.

3. **La Autoridad de Gestión** proporcionará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, **al que** dará acceso a todos los

Enmienda

31 sexies) el artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 42

Control a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos **se encargará de supervisar** las actividades de tratamiento de datos personales de **eu-LISA, Europol y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en virtud del presente Reglamento y de garantizar que dichas actividades se lleven** a cabo de conformidad con el Reglamento **(UE) n.º 2018/1725 y con el presente Reglamento**.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de **eu-LISA** conforme a normas internacionales de auditoría, al menos cada **tres** años. **Se enviará un** informe de **la** auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a **eu-LISA**, a la Comisión y a **los Estados miembros. Se brindará a eu-LISA** la oportunidad de formular observaciones antes de que se **adopten los informes**.

3. **eu-LISA** proporcionará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, dará acceso **a este último** a todos los

documentos y a los registros mencionados en **el artículo 28, apartado 1**, y permitirá acceder a sus locales en todo momento.

documentos y a los registros mencionados en **los artículos 22 novodecies, 34 y 45 ter** y permitirá **al Supervisor Europeo de Protección de Datos** acceder a sus locales en todo momento.»;

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 43 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

32) en el artículo 43, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

suprimido

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha cooperación con las autoridades nacionales de supervisión en relación con cuestiones específicas que requieran una intervención nacional, en particular cuando el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad nacional de control constaten discrepancias importantes entre las prácticas de Estados miembros o transferencias potencialmente ilícitas mediante los canales de comunicación de los componentes de interoperabilidad, o en el contexto de cuestiones planteadas por una o varias autoridades nacionales de supervisión sobre la ejecución e interpretación del presente Reglamento.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, deberá garantizarse una supervisión coordinada de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) XXXX/2018 [Reglamento 45/2001 revisado].

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 43

Texto en vigor

Artículo 43

Cooperación entre las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades **nacionales** de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades **y garantizarán** una supervisión coordinada **del VIS y de los sistemas nacionales**.

2. **Cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas**, intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de inspecciones y auditorías, estudiarán **las** dificultades de interpretación **y** aplicación del presente Reglamento, **examinarán** los problemas **que se planteen** en el ejercicio del control independiente o en el ejercicio de los derechos **de los interesados**, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas **y** fomentarán el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos, en la medida necesaria.

Enmienda

32 bis) el artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43

Cooperación entre las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas **para garantizar** una supervisión coordinada **de los componentes de interoperabilidad y las otras disposiciones del presente Reglamento**.

2. **El Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades de control** intercambiarán la información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinarán **cualesquiera** dificultades de interpretación **o** aplicación del presente Reglamento, **analizarán** los problemas en el ejercicio de la supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos **del interesado**, elaborarán propuestas armonizadas para hallar soluciones comunes a los problemas **y** fomentarán el conocimiento de los derechos en materia de protección de datos, en la medida necesaria.

3. Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán *con este objeto* al menos dos veces al año. Los gastos y la organización de *las* reuniones correrán a cargo *del Supervisor Europeo de Protección de Datos*. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.

4. Cada dos años *se remitirá* al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y *a la Autoridad de Gestión un informe conjunto sobre las actividades realizadas*. Dicho informe incluirá un capítulo referente a cada Estado miembro redactado por la autoridad *nacional* de control de dicho Estado miembro.

3. *Al fin establecido en el apartado 2*, las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán al menos dos veces al año *en el marco del Comité Europeo de Protección de Datos*. Los costes y la organización de *tales* reuniones correrán a cargo *de dicho Comité*. El reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.

4. Cada dos años, *el Comité Europeo de Protección de Datos enviará un informe conjunto de actividades* al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, *a Europol, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a eu-LISA*. Dicho informe incluirá un capítulo referente a cada Estado miembro, redactado por la autoridad de control de dicho Estado miembro.»;

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 44

Texto en vigor

Enmienda

32 ter) se suprime el artículo 44;

Artículo 44

Protección de datos durante el período transitorio

En caso de que, durante el período transitorio, la Comisión delegue sus responsabilidades en otro organismo u organismos de conformidad con el artículo 26, apartado 4, del presente Reglamento, se asegurará de que el

Supervisor Europeo de Protección de Datos tenga el derecho y la posibilidad de desempeñar plenamente sus funciones, incluida la posibilidad de realizar comprobaciones in situ, o de ejercer cualesquiera otras competencias que se le hayan conferido en virtud del artículo 47 del Reglamento (CE) no 45/2001.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

32 quater) en el artículo 45, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Las medidas necesarias para el desarrollo del sistema central del VIS, las interfaces nacionales de cada Estado miembro y la infraestructura de comunicación entre el sistema central del VIS y las interfaces nacionales relativas a las siguientes materias se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 49:

- a) la concepción de la arquitectura física del sistema, incluida su red de comunicaciones;**
- b) los aspectos técnicos que tengan incidencia en la protección de los datos personales;**
- c) los aspectos técnicos con importantes repercusiones financieras para los presupuestos de los Estados miembros o con importantes repercusiones técnicas para los sistemas nacionales de los Estados miembros;**

d) el desarrollo de los requisitos en materia de seguridad, incluidos los aspectos biométricos.»;

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, eu-LISA y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creada por el Reglamento (UE) 2016/1624, tendrán acceso para la consulta de los datos siguientes, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que se autorice la identificación individual:

Enmienda

El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, eu-LISA y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creada por el Reglamento (UE) 2016/1624, tendrán acceso para la consulta de los datos siguientes, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que se autorice la identificación individual, ***gracias a la anonimización total de los datos:***

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) sexo, ***fecha*** de nacimiento y nacionalidad actual del solicitante;

Enmienda

c) sexo, ***año*** de nacimiento y nacionalidad actual del solicitante;

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) motivos indicados de cualquier decisión *sobre el documento o la solicitud, únicamente en el caso de los visados de corta duración; en el caso de los visados de larga duración y de los permisos de residencia, la decisión relativa a la solicitud (expedición o denegación de la solicitud y motivos);*

Enmienda

h) motivos indicados de cualquier decisión *de denegar un visado* de corta duración, *incluida la referencia a cualquier respuesta positiva en relación con los sistemas de información de la Unión consultados, con los datos de Europol o Interpol, con la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1240 o con los indicadores de riesgo específicos;*

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) motivos indicados de cualquier decisión de denegar un documento, incluida la referencia a cualquier respuesta positiva en relación con los sistemas de información de la Unión consultados, con los datos de Europol o Interpol, con la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 del

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) en el caso de los visados de corta duración, el motivo o los motivos principales del viaje; ***en el caso de los visados de larga duración y los permisos de residencia, la finalidad de la solicitud;***

Enmienda

k) en el caso de los visados de corta duración, el motivo o los motivos principales del viaje;

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra l

Texto de la Comisión

l) datos introducidos en relación con otro documento retirado, anulado, revocado o cuya validez se haya prorrogado, en su caso;

Enmienda

l) datos introducidos en relación con otro documento ***de visado*** retirado, anulado, revocado o cuya validez se haya prorrogado, en su caso;

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Al final de cada año, se recopilarán datos estadísticos en **forma de estadísticas trimestrales** de ese año. El informe estadístico incluirá un desglose de los datos por Estado miembro.

Enmienda

6. Al final de cada año, se recopilarán datos estadísticos en **un informe anual** de ese año. El informe estadístico incluirá un desglose de los datos por Estado miembro. **El informe se publicará y transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a las autoridades nacionales de control.**

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, las compañías aéreas, los transportistas marítimos y los transportistas internacionales que transporten grupos por tierra en autocar enviarán una consulta al VIS con el fin de verificar si los nacionales de terceros países titulares de un visado para estancia de corta duración, un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia están en posesión de un visado

Enmienda

1. A fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, las compañías aéreas, los transportistas marítimos y los transportistas internacionales que transporten grupos por tierra en autocar enviarán una consulta al VIS con el fin de verificar si los nacionales de terceros países titulares de un visado para estancia de corta duración, un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia están en posesión de un visado

para estancia de corta duración, un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia válido, según proceda. ***A tal fin, en el caso de los visados de corta duración, las compañías aéreas facilitarán los datos contemplados en el artículo 9, apartado 4, letras a), b) y c), del presente Reglamento o en el artículo 22 quater, letras a), b) y c), según proceda.***

para estancia de corta duración, un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia válido, según proceda. ***Cuando a los pasajeros se les impida subir a bordo debido a una consulta en el VIS, las compañías aéreas les facilitarán esta información y los medios para ejercer sus derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos personales registrados en el VIS.***

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un acceso seguro a la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra h), de la ***Decisión 2004/512/CE modificada por el presente Reglamento*** permitirá a los transportistas realizar la consulta a que se refiere el apartado 1 antes del embarque de los pasajeros. ***A tal efecto, el transportista podrá enviar la solicitud de autorización para consultar el VIS utilizando los datos contenidos en la zona de lectura mecánica del documento de viaje.***

Enmienda

3. Un acceso seguro a la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 2 bis, letra h), ***con la posibilidad de utilizar soluciones técnicas móviles,*** permitirá a los transportistas realizar la consulta a que se refiere el apartado 1 antes del embarque de los pasajeros. El transportista ***facilitará*** los datos contenidos en la zona de lectura mecánica del documento de viaje ***e indicará el Estado miembro de entrada. No obstante lo anterior, en caso de tránsito aeroportuario, el transportista no estará obligado a verificar si el nacional de un tercer país está en posesión de un visado de estancia de corta duración válido, un visado de estancia de larga duración válido o un permiso de residencia válido, según el caso.***

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El VIS responderá indicando si esa persona tiene o no un visado **válido**, proporcionando a los transportistas una respuesta «OK / NO OK».

Enmienda

4. El VIS responderá indicando si esa persona tiene o no un visado **de estancia de corta duración, un visado de estancia de larga duración, un permiso de residencia o una tarjeta de residencia válidos, según el caso**, proporcionando a los transportistas una respuesta «OK / NO OK». **En caso de que se haya expedido un visado de estancia de corta duración con una validez territorial limitada con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) 810/2009, la respuesta facilitada por el VIS tendrá en cuenta el Estado o Estados miembros en que sea válido el visado, así como el Estado miembro de entrada indicado por el transportista. Los transportistas podrán almacenar la información enviada y la respuesta recibida de conformidad con la legislación aplicable. La respuesta «OK/NO OK» no será considerada como una decisión de autorización o denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas detalladas sobre las condiciones de explotación de la pasarela para los transportistas y las normas de seguridad y protección de datos aplicables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.**

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Se establecerá un sistema de autenticación, reservado exclusivamente a los transportistas, con el fin de permitir el acceso a la pasarela para los transportistas, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2, a las personas debidamente autorizadas del personal de las compañías de transporte. La Comisión adoptará el sistema de autenticación mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Enmienda

5. Se establecerá un sistema de autenticación, reservado exclusivamente a los transportistas, con el fin de permitir el acceso a la pasarela para los transportistas, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2, a las personas debidamente autorizadas del personal de las compañías de transporte. ***Al establecer un sistema de autenticación, se tendrán en cuenta la gestión de riesgos de seguridad de la información y los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.*** La Comisión adoptará el sistema de autenticación mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La pasarela para los transportistas utilizará una base de datos separada solo de lectura, que se actualizará diariamente mediante la extracción unidireccional del

subconjunto mínimo necesario de datos almacenados en el VIS. Por su parte, eu-LISA será la responsable de la seguridad de la pasarela para los transportistas, de la seguridad de los datos personales que contenga y del proceso de extracción de datos personales para su incorporación a la base de datos separada solo de lectura.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Los transportistas mencionados en el apartado 1 del presente artículo estarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 26, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo, «Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen») y en el artículo 4 de la Directiva 2001/51/CE del Consejo, cuando transporten a nacionales de terceros países que, estando sujetos a la obligación de visado, no estén en posesión de un visado válido.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. Si se deniega la entrada a nacionales de terceros países, cualquier transportista que los hubiera llevado a la frontera exterior por vía aérea, marítima o terrestre estará obligado a volver a hacerse cargo de ellos inmediatamente. A petición de las autoridades fronterizas, los transportistas estarán obligados a hacer retornar a los nacionales de terceros países o al tercer país desde el que fueron transportados, o al que haya expedido el documento de viaje con el que viajaron o a cualquier otro tercer país con respecto al que existan garantías de que serán admitidos.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 ter – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quinquies. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para los transportistas de transporte terrestre de grupos en autocar, en los primeros tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, será opcional la verificación a la que se hace referencia en el apartado 1 y no se aplicarán las disposiciones a que se refiere el apartado 5 ter.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando resulte técnicamente imposible efectuar la consulta a que se refiere el artículo 45 ter, apartado 1, debido a un fallo de alguna parte del VIS ***o por otras razones ajenas a los transportistas***, estos estarán exentos de la obligación de verificar la posesión de un visado o un documento de viaje válido a través de la pasarela para los transportistas. Cuando ***por la Autoridad de Gestión*** detecte el fallo, lo notificará a los transportistas. Notificará asimismo a los transportistas su subsanación. Cuando los transportistas detecten el fallo, podrán notificarlo a ***la Autoridad de Gestión***.

Enmienda

1. Cuando resulte técnicamente imposible efectuar la consulta a que se refiere el artículo 45 ter, apartado 1, debido a un fallo de alguna parte del VIS, estos estarán exentos de la obligación de verificar la posesión de un visado o un documento de viaje válido a través de la pasarela para los transportistas. Cuando ***eu-LISA*** detecte el fallo, lo notificará a los transportistas. Notificará asimismo a los transportistas su subsanación. Cuando los transportistas detecten el fallo, podrán notificarlo a ***eu-LISA***.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 quater – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las sanciones contempladas en el artículo 45 ter, apartado 5 ter, no se impondrán a los transportistas en los

casos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 quater – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Cuando, por razones diferentes del fallo de cualquier parte del VIS, a un transportista le resulte técnicamente imposible efectuar la consulta a que se refiere el artículo 45 ter, apartado 1, durante un período prolongado de tiempo, dicho transportista informará a eu-LISA.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 quinquies – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Pare ejercer sus funciones y competencias con arreglo al artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo*, **además del acceso previsto en el artículo 40, apartado 8, de dicho Reglamento**, los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y

1. Para ejercer sus funciones y competencias con arreglo al artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo*, los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas tendrán, dentro de los límites de su mandato, derecho a acceder y consultar los

Costas, así como los equipos de personal que participen en actividades relacionadas con el retorno, tendrán, dentro de los límites de su mandato, derecho a acceder y consultar los datos introducidos en el VIS.

datos introducidos en el VIS.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En vista del acceso a que se refiere el artículo 45 quinquies, apartado 1, los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas podrán presentar una solicitud de consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas a que se refiere el artículo 45 quinquies, apartado 2. La solicitud hará referencia al plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza **y retorno** de ese Estado miembro en que se base la solicitud. Cuando recibe una solicitud de acceso, el punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas comprobará si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en el apartado 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado del punto de acceso central tramitará las solicitudes. Los datos del VIS consultados se transmitirán al equipo de tal manera que no se comprometa la seguridad de los datos.

Enmienda

1. En vista del acceso a que se refiere el artículo 45 quinquies, apartado 1, los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas podrán presentar una solicitud de consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas a que se refiere el artículo 45 quinquies, apartado 2. La solicitud hará referencia al plan operativo sobre inspecciones fronterizas **y** vigilancia fronteriza de ese Estado miembro en que se base la solicitud. Cuando recibe una solicitud de acceso, el punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas comprobará si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en el apartado 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado del punto de acceso central tramitará las solicitudes. Los datos del VIS consultados se transmitirán al equipo de tal manera que no se comprometa la seguridad de los datos.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el Estado miembro de acogida autorizará a los miembros del equipo a que consulten el VIS con el fin de cumplir objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre controles en las fronteras, vigilancia fronteriza y retorno, y

Enmienda

a) el Estado miembro de acogida autorizará a los miembros del equipo a que consulten el VIS con el fin de cumplir objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre controles en las fronteras y vigilancia fronteriza, y

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. De conformidad con el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1624, los miembros de los equipos, ***así como de los equipos de personal que participen en tareas relacionadas con el retorno***, solo podrán actuar en respuesta a la información obtenida del VIS bajo las instrucciones y, como norma general, en presencia de los guardias de fronteras ***o del personal que participen en tareas relacionadas con el retorno*** del Estado miembro de acogida en el que estén actuando. El Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos a que actúen en su nombre.

Enmienda

3. De conformidad con el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1624, los miembros de los equipos solo podrán actuar en respuesta a la información obtenida del VIS bajo las instrucciones y, como norma general, en presencia de los guardias de fronteras del Estado miembro de acogida en el que estén actuando. El Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos a que actúen en su nombre.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Autoridad de Gestión llevará el registro de las operaciones de tratamiento de datos en el VIS por los miembros de la Guardia Europea de Fronteras y Costas ***o de los equipos de personal que participen en tareas relacionadas con el retorno*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

Enmienda

7. La Autoridad de Gestión llevará el registro de las operaciones de tratamiento de datos en el VIS por los miembros de la Guardia Europea de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Se registrarán todos los accesos y consultas que efectúe la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, así como la utilización que ***haga*** la Agencia Europea de Fronteras y Costas de los datos a los que acceda.

Enmienda

8. Se registrarán todos los accesos y consultas que efectúe la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, así como la utilización que ***hagan los equipos de*** la Agencia Europea de Fronteras y Costas de los datos a los que accedan.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 45 sexies – apartado 9

Texto de la Comisión

9. **Salvo cuando sea necesario para realizar las tareas previstas a efectos del Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)**, ninguna parte del VIS se conectará a ningún sistema informático de recopilación y tratamiento de datos gestionado o alojado por la Agencia Europea de Fronteras y Costas, ni se transferirán a dicho sistema los datos contenidos en el VIS a los que la Guardia Europea de Fronteras y Costas haya tenido acceso. No se descargará ninguna parte del VIS. El registro del acceso y las búsquedas no se entenderá como una descarga o copia de los datos del VIS.

Enmienda

9. Ninguna parte del VIS se conectará a ningún sistema informático de recopilación y tratamiento de datos gestionado o alojado por la Agencia Europea de Fronteras y Costas, ni se transferirán a dicho sistema los datos contenidos en el VIS a los que la Guardia Europea de Fronteras y Costas haya tenido acceso. No se descargará ninguna parte del VIS. El registro del acceso y las búsquedas no se entenderá como una descarga o copia de los datos del VIS.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 46

Texto en vigor

Artículo 46

Integración de las funcionalidades técnicas de la red de consulta de

Enmienda

35 bis) Se suprime el artículo 46;

Schengen

El mecanismo de consulta mencionado en el artículo 16 sustituirá a la red de consulta de Schengen a partir de la fecha que se determine de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 49, apartado 3, cuando todos aquellos Estados miembros que utilicen dicha red en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hayan notificado las disposiciones legales y técnicas relativas a la utilización del VIS con fines de consulta entre las autoridades centrales encargadas de los visados sobre las solicitudes de visado de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Convenio de Schengen.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 47

Texto en vigor

Enmienda

35 ter) *Se suprime el artículo 47;*

Artículo 47

Inicio de la transmisión

Cada Estado miembro notificará a la Comisión que ha adoptado las medidas técnicas y jurídicas necesarias para transmitir al VIS central, a través de la interfaz nacional, los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 48

Texto en vigor

Enmienda

35 quater) Se suprime el artículo 48;

Artículo 48

Inicio de las operaciones

1. La Comisión determinará la fecha en que iniciará las operaciones el VIS cuando:

a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 45, apartado 2;

b) la Comisión haya declarado que se ha llevado a cabo con éxito un ensayo general del VIS junto con los Estados miembros;

c) previa validación de los procedimientos técnicos, los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han adoptado las medidas técnicas y legales necesarias para recoger y transmitir al VIS los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, respecto de todas las solicitudes en la primera región determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, lo que comprende las medidas para la recogida y la transmisión de los datos en nombre de otro Estado miembro.

2. La Comisión informará al Parlamento Europeo de los resultados del ensayo llevado a cabo de conformidad con el apartado 1, letra b).

3. En cada una de las demás regiones, la Comisión determinará la fecha a partir de la cual será obligatorio transmitir los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, una vez que los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han adoptado las medidas técnicas y

legales necesarias para recoger y transmitir al VIS los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, respecto de todas las solicitudes en la región de que se trate, lo que comprende las medidas para la recogida o la transmisión de los datos en nombre de otro Estado miembro. Antes de esa fecha, cada Estado miembro podrá iniciar las operaciones en cualquiera de dichas regiones tan pronto como haya notificado a la Comisión que ha adoptado las medidas técnicas y legales necesarias para recoger y transmitir al VIS como mínimo los datos mencionados en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b).

4. Las regiones a que se refieren los apartados 1 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 49, apartado 3. Los criterios para determinar esas regiones serán el riesgo de inmigración ilegal, las amenazas a la seguridad interna de los Estados miembros y la viabilidad de recoger datos biométricos de todas las localidades de esa región.

5. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea las fechas de inicio de las operaciones en cada región.

6. Los Estados miembros no podrán consultar los datos transmitidos al VIS por otro Estado miembro si antes él u otro Estado miembro que lo represente no han empezado a introducir los datos de conformidad con los apartados 1 y 3.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 48 bis (nuevo)

35 quinquies) Se añade el artículo siguiente

«Artículo 48 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 bis ter y el artículo 23 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 bis ter y el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 9 bis ter y al artículo 23 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38
Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – título

Texto de la Comisión

Seguimiento y evaluación

Enmienda

Seguimiento y evaluación *del impacto en los derechos fundamentales*

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38
Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **La Autoridad de Gestión** garantizará el establecimiento de procedimientos para supervisar el funcionamiento del VIS en relación con los objetivos en materia de resultados, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

Enmienda

1. **eu-LISA** garantizará el establecimiento de procedimientos para supervisar el funcionamiento del VIS en relación con los objetivos en materia de resultados, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio, **y para supervisar el respeto de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación, los derechos del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del mantenimiento técnico, **la Autoridad de Gestión** tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el VIS.

Enmienda

2. A efectos del mantenimiento técnico, **eu-LISA** tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el VIS.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del VIS, **incluida** su seguridad.

Enmienda

3. Cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del VIS, incluidos su seguridad y sus costes. ***Dicho informe incluirá una descripción de los avances realizados hasta la fecha con respecto al desarrollo del proyecto y los costes asociados, una evaluación del impacto financiero e información sobre cualesquiera problemas técnicos o riesgos que puedan afectar al coste global del sistema.***

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de retraso en el proceso de desarrollo, eu-LISA informará al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible de los motivos del retraso y de sus implicaciones financieras y la incidencia en el calendario.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la finalidad exacta de la consulta, incluido el tipo de delito de terrorismo u otro delito grave;

Enmienda

a) la finalidad exacta de la consulta, incluido el tipo de delito de terrorismo u otro delito grave, **y los accesos a los datos relativos a niños menores de 12 años de edad;**

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el número y tipo de casos en que se emplearon los procedimientos de urgencia mencionados en el artículo 22 quaterdecies, apartado 2, incluidos aquellos casos en los que la urgencia no fue aceptada por la verificación posterior efectuada por el punto de acceso central;

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 4 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) estadísticas sobre la trata de niños, incluidos los casos de identificaciones positivas.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los informes anuales de Europol y de los Estados miembros se transmitirán a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente.

Los informes anuales de Europol y de los Estados miembros se transmitirán a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente. ***La Comisión compilará los informes anuales en un informe general que se publicará a más tardar el 30 de diciembre del mismo año.***

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cada ***cuatro*** años, la Comisión realizará una evaluación global del VIS. Esta evaluación global incluirá un examen

5. Cada ***dos*** años, la Comisión realizará una evaluación global del VIS. Esta evaluación global incluirá un examen de

de los resultados en comparación con los objetivos y la evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema, la aplicación del presente Reglamento con respecto al VIS, la seguridad del VIS, la utilización de las disposiciones a que se refiere el artículo 31 y las consecuencias para las operaciones futuras. La Comisión remitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

los resultados en comparación con los objetivos *y los costes sufragados*, y la evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema *y de su impacto en los derechos fundamentales*, la aplicación del presente Reglamento con respecto al VIS, la seguridad del VIS, la utilización de las disposiciones a que se refiere el artículo 31 y las consecuencias para las operaciones futuras. La Comisión remitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Anexo 1 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

39) el título del anexo 1 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

Lista de organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 31, apartado 1

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Capítulo III bis – artículo 22 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La autoridad competente para emitir un dictamen creará un expediente individual antes de emitirlo.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Capítulo III bis – artículo 22 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando el titular haya presentado la solicitud como parte de un grupo o con un miembro de su familia, la autoridad creará un expediente individual por cada persona del grupo y vinculará los expedientes de las personas que hayan presentado conjuntamente la solicitud y para las que se haya expedido un visado de larga duración o un permiso de residencia.

3. Cuando el titular haya presentado la solicitud como parte de un grupo o con un miembro de su familia, la autoridad creará un expediente individual por cada persona del grupo y vinculará los expedientes de las personas que hayan presentado conjuntamente la solicitud y para las que se haya expedido un visado de larga duración o un permiso de residencia. ***No se separarán las solicitudes de los padres o tutores legales y las de los niños.***

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Exclusivamente con el fin de evaluar si la persona puede representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior **o la salud pública** de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, los expedientes serán tratados de forma automática por el VIS para detectar respuestas positivas. El VIS examinará cada expediente individualmente.

Enmienda

1. Exclusivamente con el fin de evaluar si la persona puede representar una amenaza para el orden público **o** la seguridad interior de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, los expedientes serán tratados de forma automática por el VIS para detectar respuestas positivas. El VIS examinará cada expediente individualmente.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada vez que se cree un expediente individual **en virtud de la expedición o denegación**, de conformidad con el artículo 22 **quinquies**, de un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, el VIS iniciará una consulta a través del Portal Europeo de Búsqueda definido en el artículo 6, apartado 1, del [Reglamento sobre interoperabilidad] para comparar los datos **pertinentes** a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), a), b), c), f) y g), del presente Reglamento **con los datos pertinentes del VIS, el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida** contemplada en el artículo 29 del

Enmienda

2. Cada vez que se cree un expediente individual, de conformidad con el artículo 22 **quater, en relación con** un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, el VIS iniciará una consulta a través del Portal Europeo de Búsqueda definido en el artículo 6, apartado 1, del [Reglamento sobre interoperabilidad] para comparar los datos a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), b), c), f) y g), del presente Reglamento. **El VIS comprobará:**

Reglamento (UE) 2018/XX con el fin de establecer un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, [el sistema ECRIS-NTP en lo que se refiere a las condenas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves], los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol y la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

- a) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado, sustraído o invalidado en el SIS;**
- b) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado o invalidado en la base de datos SLTD;**
- c) si el solicitante es objeto de una descripción de denegación de entrada y estancia inscrita en el SIS;**
- d) si el solicitante es objeto de una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS;**
- e) si el solicitante y el documento de viaje corresponden a una autorización de viaje denegada, revocada o anulada en el sistema central del SEIAV;**
- f) si el solicitante y el documento de viaje figuran en la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/ 1240;**
- g) si los datos sobre el solicitante ya están registrados en el VIS a nombre de la misma persona;**
- h) si los datos aportados en la solicitud en relación con el documento de viaje corresponden a otra solicitud de visado para estancia de larga duración o permiso de residencia asociados con datos de identidad distintos;**

i) si consta en el SES que el solicitante ha sobrepasado su estancia legal o que lo ha hecho en el pasado;

j) si consta en el SES que se ha denegado la entrada al solicitante;

k) si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, anulación o revocación de un visado para estancias de corta duración registrada en el VIS;

l) si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, anulación o revocación de un visado para estancias de larga duración o permiso de residencia registrada en el VIS;

m) si los datos específicos de la identidad del solicitante están registrados en los datos de Europol;

n) en caso de que el solicitante sea menor, si la persona que ejerce la patria potestad o la tutela legal:

i) es objeto de una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS;

ii) es objeto de una descripción de denegación de entrada y estancia en el SIS;

iii) está en posesión de un documento de viaje que figura en la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240.

El presente apartado no debe representar un obstáculo para que se presente una solicitud de asilo, sea cual sea el motivo. En el caso de que una víctima de delitos violentos, como violencia doméstica o trata de seres humanos cometidos por su patrocinador, presente una solicitud de visado, el expediente creado en el VIS se desvinculará del expediente del patrocinador, con el fin de proteger a la víctima de más riesgos.

Con el fin de evitar el riesgo de falsos positivos, toda consulta relativa a menores

de 14 años o a personas mayores de 75 años llevada a cabo con identificadores biométricos obtenidos más de cinco años antes de la identificación y que no confirme la identidad del nacional del tercer país, se someterá a un control manual obligatorio por parte de un experto en datos biométricos.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El VIS añadirá en el expediente individual una referencia a cualquier respuesta positiva obtenida en virtud de los apartados 2 y 5. Por otra parte, el VIS identificará, en su caso, al Estado o a los Estados miembros que haya(n) introducido o suministrado los datos que hayan activado la(s) respuesta(s) positiva(s) o a Europol, y lo indicará en el expediente individual.

Enmienda

3. El VIS añadirá en el expediente individual una referencia a cualquier respuesta positiva obtenida en virtud de los apartados 2 y 5. Por otra parte, el VIS identificará, en su caso, al Estado o a los Estados miembros que haya(n) introducido o suministrado los datos que hayan activado la(s) respuesta(s) positiva(s) o a Europol, y lo indicará en el expediente individual. ***No se registrará ninguna información distinta de la referencia a una respuesta positiva y al autor de los datos.***

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Al consultar la base de datos SLTD, los datos utilizados por el usuario del PEB para iniciar una búsqueda no se compartirán con los propietarios de los datos de Interpol.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A los efectos del artículo 2, apartado 2, letra f), en relación con los visados de larga duración expedidos o prorrogados, las consultas efectuadas en virtud del apartado 2 del presente artículo compararán los datos pertinentes a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, con los datos del SIS, a fin de determinar si el titular es objeto de una descripción relativa a:

4. *(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 4 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) personas y objetos a efectos de controles discrecionales *o* de controles específicos.

Enmienda

d) personas y objetos a efectos de controles discrecionales, de controles específicos *o de controles de investigación*.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando la comparación a que se refiere el presente apartado resulte en una o varias respuestas positivas, el sistema VIS enviará una notificación automática a la autoridad central del Estado miembro que inició la consulta y adoptará las medidas que procedan.

Enmienda

El artículo 9 bis, apartados 5 bis, 5 ter, 5 quater y 5 quinquies, y los artículos 9 quater, 9 quater bis y 9 quater ter se aplicarán, mutatis mutandis, con arreglo a las disposiciones específicas siguientes.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando una autoridad consular de un Estado miembro expida o prorrogue

Enmienda

suprimido

un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, será de aplicación el artículo 9 bis.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 ter – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Cuando una autoridad en el territorio de un Estado miembro expida o prorrogue un permiso de residencia, o prorrogue un visado para estancia de larga duración, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

suprimido

a) la autoridad deberá comprobar si los datos consignados en el expediente individual se corresponden con los datos que figuran en el VIS o en una de las bases de datos o sistemas de información de la UE consultados, los datos de Europol o las bases de datos de Interpol con arreglo al apartado 2;

b) cuando la respuesta positiva de conformidad con el apartado 2 esté relacionada con los datos de Europol, se informará a la unidad nacional de Europol para su seguimiento;

c) cuando los datos no se correspondan, y no se comuniquen ninguna otra respuesta positiva durante el tratamiento automatizado de conformidad con los apartados 2 y 3, la autoridad suprimirá la falsa respuesta positiva del expediente de solicitud;

d) cuando los datos se correspondan, o cuando subsistan dudas sobre la identidad del solicitante, la autoridad actuará sobre

la base de los datos que activaron la respuesta positiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 y en cumplimiento de los procedimientos, condiciones y criterios establecidos por el Derecho nacional y de la UE.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quater – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) apellido(s); nombre(s); **fecha** de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades actual(es); sexo; **fecha**, lugar y país de nacimiento;

Enmienda

a) apellido(s); nombre(s); **año** de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades actual(es); sexo; lugar y país de nacimiento;

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quater – párrafo 1 – punto 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) imagen facial del titular, **si es posible** tomada en vivo;

Enmienda

f) imagen facial del titular tomada en vivo;

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinquies – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Una vez adoptada la decisión de denegar un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia porque se considere que el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior *o la salud pública*, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o manipulados, la autoridad responsable que lo denegó creará sin demora un expediente individual con los datos siguientes:

Enmienda

Una vez adoptada la decisión de denegar un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia porque se considere que el solicitante representa una amenaza para el orden público *o* la seguridad interior, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o manipulados, la autoridad responsable que lo denegó creará sin demora un expediente individual con los datos siguientes:

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinquies – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e. apellidos, nombre y dirección de la persona física en que se base la solicitud;

Enmienda

e. *(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinquies – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f. imagen facial del solicitante, *si es posible* tomada en vivo;

Enmienda

f. imagen facial del solicitante tomada en vivo;

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinquies – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h. indicación de que el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia ha sido denegado porque se considera que el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad pública *o la salud pública*, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o alterados;

Enmienda

h. indicación de que el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia ha sido denegado porque se considera que el solicitante representa una amenaza para el orden público *o* la seguridad pública, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o alterados;

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 octies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, y verificar si la persona no representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior ***o la salud pública*** de alguno de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con dicho Reglamento podrán efectuar búsquedas utilizando el número del documento en combinación con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), b) y c), del presente Reglamento.

Enmienda

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, y verificar si la persona no representa una amenaza para el orden público ***o*** la seguridad interior de alguno de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con dicho Reglamento podrán efectuar búsquedas utilizando el número del documento en combinación con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), b) y c), del presente Reglamento.

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 octies – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) las ***fotografías*** a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letra f).

Enmienda

e) las ***imágenes faciales*** a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letra f).

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Texto de la Comisión

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, **y verificar si la persona no representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de alguno de los Estados miembros**, las autoridades competentes para llevar a cabo controles en el territorio de los Estados miembros a fin de determinar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, **y en su caso las autoridades policiales**, podrán efectuar búsquedas utilizando el número del visado para estancia de larga duración o del permiso nacional de residencia combinado con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), b) y c).

Enmienda

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, las autoridades competentes para llevar a cabo controles en el territorio de los Estados miembros, a fin de determinar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, podrán efectuar búsquedas utilizando el número del visado para estancia de larga duración o del permiso nacional de residencia combinado con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 quater, apartado 2, letras a), b) y c).

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 nonies – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) las **fotografías** a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letra f).

Enmienda

e) las **imágenes faciales** a que se refiere el artículo 22 quater, apartado 2, letra f).

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 duodecies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades habilitadas para consultar los datos almacenados en el VIS a fin de prevenir, detectar e investigar delitos de terrorismo u otros delitos graves.

Enmienda

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades habilitadas para consultar los datos almacenados en el VIS a fin de prevenir, detectar e investigar delitos de terrorismo u otros delitos graves ***en circunstancias apropiadas y estrictamente definidas, según se contemplan en el artículo 22 quince. Las citadas autoridades solo podrán consultar los datos de niños menores de 12 años de edad para proteger a menores desaparecidos y a menores víctimas de delitos graves.***

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 duodecies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro dispondrá de una lista de las autoridades designadas. Cada Estado miembro notificará a eu-LISA y a la Comisión sus autoridades designadas y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra.

Enmienda

2. Cada Estado miembro dispondrá de una lista ***estrictamente restringida*** de las autoridades designadas. Cada Estado miembro notificará a eu-LISA y a la Comisión sus autoridades designadas y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 terdecies – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El punto de acceso central actuará con independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento y no recibirá instrucciones de la autoridad designada de Europol mencionada en el apartado 1 por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Enmienda

El punto de acceso central actuará con **plena** independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento y no recibirá instrucciones de la autoridad designada de Europol mencionada en el apartado 1 por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quaterdecies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la verificación a posteriori determinara que el acceso a los datos del VIS no estaba justificado, todas las autoridades que accedieron a dichos datos suprimirán la información obtenida del VIS, e informarán a los puntos de acceso centrales de dicha supresión.

Enmienda

3. Si la verificación a posteriori determinara que el acceso a los datos del VIS no estaba justificado, todas las autoridades que accedieron a dichos datos suprimirán **inmediatamente** la información obtenida del VIS, e informarán a los puntos de acceso centrales de dicha supresión.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quince – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades designadas podrán acceder al VIS para consultar cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

Enmienda

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento 2018/XX [sobre interoperabilidad]***, las autoridades designadas podrán acceder al VIS para consultar cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quince – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) en el caso de búsquedas con impresiones dactilares, se haya iniciado una búsqueda previa en el sistema automático de identificación dactilar de los demás Estados miembros, en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, cuando las comparaciones de impresiones dactilares sean técnicamente posibles, y tanto si dicha búsqueda se ha realizado íntegramente como si no se ha realizado íntegramente en un plazo de 24 horas desde su inicio.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quince – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) cuando en una consulta al RCDI iniciada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX [sobre interoperabilidad], de la respuesta a que se refiere el apartado 5 [del artículo 22 del Reglamento] se desprende que los datos están almacenados en el VIS.

Enmienda

d) cuando en una consulta al RCDI iniciada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX [sobre interoperabilidad], de la respuesta a que se refiere el apartado 5 [del artículo 22 del Reglamento **2018/XX [sobre interoperabilidad]**], se desprende que los datos están almacenados en el VIS.

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quince – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La consulta del VIS se limitará a la búsqueda de cualquiera de los datos siguientes en el expediente individual:

Enmienda

3. La consulta del VIS se limitará a la búsqueda de cualquiera de los datos siguientes en el expediente **de solicitud o en el expediente** individual:

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinceles – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) apellido(s); nombre(s) de pila; **fecha** de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades y sexo;

Enmienda

a) apellido(s); nombre(s) de pila; **año** de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades y sexo;

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinceles – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la disponibilidad, la disposición y la fiabilidad de la tecnología necesaria para utilizar imágenes faciales para identificar a una persona.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quinceles – apartado 3 ter (nuevo)

3 ter. La imagen facial mencionada en la letra e) del apartado 3 no será el único criterio de búsqueda.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 quince – apartado 4

4. La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a los datos a que se refiere el **presente** apartado, así como a cualquier otro dato que figure en el expediente individual, incluidos los datos introducidos en relación con otro documento expedido, denegado, anulado, retirado o prorrogado. El acceso a los datos contemplados en el artículo 9, apartado 4), letra l), registrados en el expediente de solicitud solo se concederá cuando la consulta de esos datos haya sido expresamente solicitada en una solicitud motivada y aprobada mediante una verificación independiente.

4. La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a los datos a que se refiere el apartado **3 del presente artículo**, así como a cualquier otro dato que figure en el expediente **de solicitud o en el expediente** individual, así como a cualquier otro dato que figure en el expediente individual, incluidos los datos introducidos en relación con otro documento expedido, denegado, anulado, retirado o prorrogado. El acceso a los datos contemplados en el artículo 9, apartado 4), letra l), registrados en el expediente de solicitud solo se concederá cuando la consulta de esos datos haya sido expresamente solicitada en una solicitud motivada y aprobada mediante una verificación independiente.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 quince, apartado 1, las autoridades designadas no estarán obligadas a cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado para acceder al VIS a efectos de identificación de personas desaparecidas, secuestradas o identificadas como víctimas de la trata de seres humanos y respecto a las cuales existan motivos *razonables* para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá a su identificación *o* a la investigación de casos específicos de trata de seres humanos. En tales circunstancias, las autoridades nacionales designadas podrán efectuar búsquedas en el VIS con las impresiones dactilares de dichas personas.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 quince, apartado 1, las autoridades designadas no estarán obligadas a cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado para acceder al VIS a efectos de identificación de personas —*en particular menores de edad*— desaparecidas, secuestradas o identificadas como víctimas de la trata de seres humanos y respecto a las cuales existan motivos *de peso* para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá a su identificación *y* a la investigación de casos específicos de trata de seres humanos. En tales circunstancias, las autoridades nacionales designadas podrán efectuar búsquedas en el VIS con las impresiones dactilares de dichas personas.

Enmienda 221

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40**

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 sexdecies – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando las impresiones dactilares de esas personas no puedan utilizarse o la búsqueda con las impresiones dactilares sea infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refieren el artículo 9, letras a) y b).

Enmienda

Cuando las impresiones dactilares de esas personas no puedan utilizarse o la búsqueda con las impresiones dactilares sea infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refieren el artículo 9, *apartado 4*, letras a) y b), *o el artículo 22 quater, apartado 2, letras a) y*

b).

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 sexdecies – párrafo 3

Texto de la Comisión

La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a todos los datos mencionados en el artículo 9, así como a los datos en el artículo 8, apartados 3 y 4.

Enmienda

La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a todos los datos mencionados en el artículo 9, **el artículo 22 quater o el artículo 22 quinquies**, así como a los datos en el artículo 8, apartados 3 y 4, **o en el artículo 22 bis, apartado 3.**

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 septdecies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad designada de Europol podrá presentar una solicitud electrónica motivada para la consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de Europol a que se refiere el artículo 22 **duodecies, apartado 3**. Una vez recibida la solicitud de acceso, el punto de acceso central de Europol verificará si se

Enmienda

3. La autoridad designada de Europol podrá presentar una solicitud electrónica motivada para la consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de Europol a que se refiere el artículo 22 **terdecies, apartado 2**. Una vez recibida la solicitud de acceso, el punto de acceso central de Europol verificará si se

cumplen las condiciones de acceso mencionadas en los apartados 1 y 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado de los puntos de acceso centrales tramitará la solicitud. Los datos del VIS consultados se transmitirán a las unidades habilitadas a que se refiere el artículo 22 terdecies, apartado 1, de un modo que no comprometa la seguridad de los datos.

cumplen las condiciones de acceso mencionadas en los apartados 1 y 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado de los puntos de acceso centrales tramitará la solicitud. Los datos del VIS consultados se transmitirán a las unidades habilitadas a que se refiere el artículo 22 terdecies, apartado 1, de un modo que no comprometa la seguridad de los datos.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 octodecies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas de solicitudes de acceso a los datos del VIS, con arreglo a lo dispuesto en Capítulo III *quater*, se registren o documenten a efectos de **comprobar** la admisibilidad de la solicitud, controlar la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, y efectuar un seguimiento interno.

Enmienda

1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas de solicitudes de acceso a los datos del VIS, con arreglo a lo dispuesto en Capítulo III *ter*, se registren o documenten a efectos de **supervisar** la admisibilidad de la solicitud, controlar la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, **así como los posibles efectos sobre los derechos fundamentales**, y efectuar un seguimiento interno.

Dichas registros o documentos estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos dos años después de su creación, salvo que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 octodecies – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) de conformidad con las normas nacionales o con el Reglamento (UE) 2016/794, la identidad única del agente que haya realizado la búsqueda y la del agente que haya ordenado la búsqueda.

Enmienda

g) de conformidad con las normas nacionales o con el Reglamento (UE) 2016/794 **o, cuando proceda, con el Reglamento (CE) n.º 2018/1725**, la identidad única del agente que haya realizado la búsqueda y la del agente que haya ordenado la búsqueda.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 octodecies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los registros y la documentación solo se utilizarán para el control de la legalidad del tratamiento de datos y para garantizar la integridad y seguridad de los datos. Solo los registros que no contengan datos de carácter personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento. La autoridad de control establecida de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680, que es responsable **de la comprobación de la admisibilidad de la solicitud** y del control de la legalidad del

Enmienda

3. Los registros y la documentación solo se utilizarán para el control de la legalidad del tratamiento de datos, **el seguimiento del impacto en los derechos fundamentales** y para garantizar la integridad y seguridad de los datos. Solo los registros que no contengan datos de carácter personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento. La autoridad de control establecida de acuerdo con el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 que sea responsable del control de la admisibilidad

tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, tendrá acceso a dichos registros, previa petición, para el desempeño de sus funciones.

de la solicitud y del control de la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, tendrá acceso a dichos registros previa petición, a fin de poder desempeñar sus funciones.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40

Reglamento (CE) n.º 767/2008

Artículo 22 novodecies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 novodecies bis

Protección de datos personales a los que se tenga acceso de conformidad con el capítulo III ter

- 1. Cada Estado miembro velará por que las disposiciones nacionales legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas en virtud de la Directiva (UE) 2016/680 se apliquen también al acceso al VIS por parte de sus autoridades nacionales en virtud del presente capítulo, en particular en relación con los derechos de las personas a cuyos datos se acceda de este modo.***
- 2. La autoridad de control a que se refiere el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 controlará la legalidad del acceso a los datos personales por parte de los Estados miembros de conformidad con el presente capítulo, incluida su transmisión al VIS y desde el VIS. El artículo 41, apartados 3 y 4, del presente Reglamento se aplicará en consecuencia.***
- 3. El tratamiento de datos personales por parte de Europol en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de***

conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 y será supervisado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

4. Los datos personales a los que se acceda en el VIS de conformidad con este capítulo serán tratados únicamente a efectos de la prevención, detección o investigación del caso específico para el que hayan sido solicitados por un Estado miembro o por Europol.

5. eu-LISA, las autoridades designadas, los puntos de acceso central y Europol llevarán registros de las búsquedas, en virtud del artículo 22 octodecies, con el objeto de que la autoridad de control mencionada en el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680 y el Supervisor Europeo de Protección de Datos puedan controlar que el tratamiento de datos cumple las normas de protección de datos de la Unión y nacionales. A excepción de los datos dispuestos para tal fin, los datos personales y los registros de las búsquedas se suprimirán de todos los archivos nacionales y de Europol transcurridos treinta días, a no ser que esos datos y registros sean necesarios para los fines de la investigación penal concreta en curso para la que hayan sido solicitados por un Estado miembro o por Europol.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – título

Texto de la Comisión

*Modificaciones de la Decisión
2004/512/CE*

Enmienda

Derogación de la Decisión 2004/512/CE

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 Decisión 2004/512/CE

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

El artículo 1, apartado 2, de la Decisión 2004/512/CE se sustituye por el texto siguiente:

2. El Sistema de Información de Visados se basará en una arquitectura centralizada y consistirá en lo siguiente:

- a) el registro común de datos de identidad a que se refiere [el artículo 17, apartado 2, letra a), del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad];*
- b) un sistema de información central, denominado en lo sucesivo «Sistema de Información de Visados Central» (VIS);*
- c) una interfaz en cada Estado miembro, denominada en lo sucesivo «Interfaz Nacional» (NI-VIS), que proporcionará la conexión a la autoridad nacional central pertinente del Estado miembro respectivo, o una Interfaz Nacional Uniforme (INU) en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros, que permita la conexión del sistema central con las infraestructuras nacionales en los Estados miembros;*
- d) una infraestructura de comunicación entre el VIS y las Interfaces Nacionales;*

Enmienda

La Decisión 2004/512/CE queda derogada. Las referencias a dicha Decisión se entenderán como referencias al Reglamento (CE) n.º 767/2008 y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo 2.

- e) *un canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS;*
- f) *una infraestructura de comunicación segura entre el VIS central y las infraestructuras centrales del Portal Europeo de Búsqueda establecido en virtud del [artículo 6 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad], el servicio compartido de correspondencia biométrica establecido en virtud del [artículo 12 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad], el registro común de datos de identidad establecido en virtud del [artículo 17 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad] y el detector de identidades múltiples (DIM) establecido en virtud del [artículo 25 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad];*
- g) *un mecanismo de consulta sobre las solicitudes y el intercambio de información entre las autoridades centrales competentes en materia de visados («VISMai»);*
- h) *una pasarela para los transportistas;*
- i) *un servicio web seguro que permita la comunicación entre el VIS, por una parte, y la pasarela para los transportistas y los sistemas internacionales (sistemas y bases de datos de Interpol), por otra;*
- j) *un repositorio de datos a efectos de la presentación de informes y estadísticas.*

El sistema central, las interfaces nacionales uniformes, el servicio web, la pasarela para los transportistas y la infraestructura de comunicación del VIS compartirán y reutilizarán, en medida en que sea técnicamente posible, los equipos y programas informáticos del sistema central del SES, las interfaces nacionales uniformes del SES, la pasarela para los transportistas del SEIAV, el servicio web del SES y la infraestructura de comunicación del SES, respectivamente.

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 10 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) *presentar una fotografía que se ajuste a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1683/95 o, tras una primera solicitud, y posteriormente al menos cada 59 meses a partir de esa fecha, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento.*

Enmienda

c) *permitir la toma en vivo de una imagen facial* tras una primera solicitud, y posteriormente al menos cada 59 meses a partir de esa fecha, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 13 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- una *fotografía* tomada en vivo y *recopilada digitalmente* en el momento de presentar la solicitud;

Enmienda

- una *imagen facial* tomada en vivo en el momento de presentar la solicitud;

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 13 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las impresiones dactilares y una fotografía de calidad suficiente tomada en vivo, se hayan recopilado del solicitante e introducido en el VIS como parte de una solicitud presentada menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, ***estos [datos] podrán copiarse*** en la solicitud posterior.

Enmienda

Cuando las impresiones dactilares y una fotografía de calidad suficiente tomada en vivo, se hayan recopilado del solicitante e introducido en el VIS como parte de una solicitud presentada menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, ***estas se copiarán*** en la solicitud posterior.

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 13 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

«a) niños menores de **6** años;»;

Enmienda

«a) niños menores de ***seis*** años y ***personas mayores de setenta años***;»;

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 – apartado 3 bis – letra a

Texto de la Comisión

a) el SIS y la base de datos DVRP para comprobar si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado o invalidado en la base de datos *y si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje registrado en un expediente en la base de datos TDAWN de Interpol;*

Enmienda

a) el SIS y la base de datos DVRP para comprobar si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado o invalidado en la base de datos;

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 – apartado 3 bis – letra g

Texto de la Comisión

g) el sistema ECRIS-NTP para comprobar si el solicitante corresponde a una persona cuyos datos están registrados en esta base de datos por delitos de terrorismo u otros delitos graves;

Enmienda

suprimida

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado –1

–1. Los indicadores de riesgo específicos consistirán en un algoritmo que permita la elaboración de perfiles con arreglo al artículo 4, punto 4), del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la comparación de los datos registrados en un expediente de solicitud con los indicadores de riesgo específicos que apuntan al riesgo para la seguridad, al riesgo de inmigración ilegal o al riesgo elevado de epidemia. Los indicadores de riesgo específicos se registrarán en el VIS.

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 1 – parte introductoria

1. **La evaluación de** los riesgos de seguridad o de inmigración ilegal, o **de** los riesgos de gran epidemia se basará en:

1. **La Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 48 bis para determinar con mayor precisión** los riesgos de seguridad o de inmigración ilegal, o los riesgos de gran epidemia, **que** se basará en:

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) estadísticas generadas por el VIS, de conformidad con el artículo 45 bis, que indiquen tasas anormales de denegaciones de solicitudes de visado por motivos de migración irregular, seguridad *o salud pública* asociados a un *determinado grupo de viajeros*;

Enmienda

b) estadísticas generadas por el VIS, de conformidad con el artículo 45 bis, que indiquen tasas anormales de denegaciones de solicitudes de visado por motivos de migración irregular *o* seguridad asociados a un *solicitante*;

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión adoptará un acto de ejecución que especifique los riesgos contemplados en el apartado 1. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Sobre la base de los riesgos específicos determinados de conformidad con el apartado 2 se establecerán indicadores de riesgo específicos, consistentes en una combinación de datos que incluya uno o varios de los elementos siguientes:

Enmienda

3. Sobre la base de los riesgos específicos determinados de conformidad con ***el presente Reglamento y el acto delegado a que se refiere*** el apartado 1 se establecerán indicadores de riesgo específicos, consistentes en una combinación de datos que incluya uno o varios de los elementos siguientes:

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes en materia de visados utilizarán los indicadores de riesgo específicos para evaluar si el solicitante presenta un riesgo de inmigración ilegal, un riesgo para la seguridad de los Estados miembros ***o un riesgo de gran epidemia*** de conformidad con el artículo 21, apartado 1.

Enmienda

6. Las autoridades competentes en materia de visados utilizarán los indicadores de riesgo específicos para evaluar si el solicitante presenta un riesgo de inmigración ilegal ***o*** un riesgo para la seguridad de los Estados miembros de conformidad con el artículo 21, apartado 1.

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 21 bis – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión **revisará** periódicamente los riesgos específicos y los indicadores de riesgo específicos.

Enmienda

7. La Comisión **y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea revisarán** periódicamente los riesgos específicos y los indicadores de riesgo específicos.

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 39

Texto en vigor

Artículo 39

Conducta del personal

1. Los consulados de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía.
2. El personal consular, **en el ejercicio de sus funciones**, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.
3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad,

Enmienda

4 bis) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

Conducta del personal **y respeto de los derechos fundamentales**

1. Los consulados de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía. El personal consular respetará plenamente la dignidad humana **en el ejercicio de sus funciones**.
2. El personal consular **respetará plenamente los derechos fundamentales y observará los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones**. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.
3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, **color, origen social, características**

edad u orientación sexual.

*genéticas, lengua, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. **El interés superior del menor constituirá una consideración primordial.**»;*

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 39 bis

Derechos fundamentales

En la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros actuarán dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Derecho internacional aplicable, incluida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales. De conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, las decisiones al amparo del presente Reglamento se adoptarán de manera individualizada. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial.»;

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 810/2009

Artículo 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 51 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21 bis se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) 2017/2226

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas utilizarán el servicio web para comprobar la validez de los visados de corta duración, también cuando se haya agotado ya el número de entradas autorizadas o cuando el titular haya alcanzado la duración máxima de la estancia autorizada o, en su caso, cuando el visado sea válido para el

Enmienda

3. A fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas utilizarán el servicio web para comprobar la validez de los visados de corta duración, también cuando se haya agotado ya el número de entradas autorizadas o cuando el titular haya alcanzado la duración máxima de la estancia autorizada o, en su caso, cuando el visado sea válido para el

territorio del puerto de destino del viaje. Los transportistas suministrarán los datos enumerados en las letras a), b) y c) del artículo 16, apartado 1, del presente Reglamento. Sobre esta base, el servicio web facilitará a los transportistas una respuesta «OK / NO OK». Los transportistas podrán almacenar la información enviada y la respuesta recibida de conformidad con la legislación aplicable. Los transportistas crearán un sistema de autenticación para garantizar que únicamente el personal autorizado pueda acceder al servicio web. No será posible considerar la respuesta «OK / NO OK» como una decisión de autorización o denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.

territorio del puerto de destino del viaje. Los transportistas suministrarán los datos enumerados en las letras a), b) y c) del artículo 16, apartado 1, del presente Reglamento. Sobre esta base, el servicio web facilitará a los transportistas una respuesta «OK / NO OK». Los transportistas podrán almacenar la información enviada y la respuesta recibida de conformidad con la legislación aplicable. Los transportistas crearán un sistema de autenticación para garantizar que únicamente el personal autorizado pueda acceder al servicio web. No será posible considerar la respuesta «OK / NO OK» como una decisión de autorización o denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.

Cuando a los pasajeros se les impida subir a bordo debido a una consulta en el VIS, los transportistas les proporcionarán esta información y los medios para ejercer sus derechos de acceso, rectificación y eliminación de datos personales registrados en el VIS.»;

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2017/2226

Artículo 14 – apartado 3

Texto en vigor

3. Si fuera necesario introducir o actualizar los datos de los registros de entradas y salidas del titular de un visado, las autoridades fronterizas podrán extraer del VIS e importar al SES los datos previstos en el artículo 16, apartado 2,

Enmienda

2 bis) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si fuera necesario introducir o actualizar los datos de los registros de entradas y salidas del titular de un visado, las autoridades fronterizas podrán extraer del VIS e importar al SES los datos previstos en el artículo 16, ***apartado 1,***

letras c) a f), del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento y con el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n.o 767/2008.

letra d), y apartado 2, letras c) a f), del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento y con el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n.o 767/2008.»;

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2017/2226

Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor

1. Cuando sea necesario crear un expediente individual o actualizar la imagen facial a que se refieren el artículo 16, apartado 1, letra d), y el artículo 17, apartado 1, letra b), la imagen facial se tomará en vivo.

Enmienda

2 ter) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando sea necesario crear un expediente individual o actualizar la imagen facial a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra b), la imagen facial se tomará en vivo.»;

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)

Reglamento (UE) 2017/2226

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater) En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. La imagen facial a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra d),

se extraerá del VIS y se importará al SES.»;

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) 2017/2226

Artículo 15 – apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

2 quinquies) En el artículo 15 se suprime el apartado 5;

5. En un plazo de dos años a partir de la entrada en funcionamiento del SES, la Comisión elaborará un informe sobre las normas de calidad de la imagen facial almacenada en el VIS en el que determinará si dichas normas permiten la correspondencia biométrica con vistas a utilizar la imagen facial almacenada en el VIS en las fronteras y dentro del territorio de los Estados miembros para verificar la identidad de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, sin necesidad de almacenar dicha imagen en el SES. La Comisión remitirá ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe irá acompañado, si la Comisión lo considera oportuno, de propuestas legislativas, incluidas propuestas de modificación del presente Reglamento, del Reglamento (CE) n.º 767/2008, o de ambos, por lo que respecta al uso de la imagen facial de nacionales de terceros países almacenada en el VIS para los fines citados en el presente apartado.

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad

Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a), **b)** y c); el artículo 9, apartados 5 y 6; el artículo 22 quater, apartado 2, letras a) a c ter, f) y g); y el artículo 22 quinquies, letras a), b), c), f) y g), del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

Enmienda

b) los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) **a c quater**); el artículo 9, apartados 5 y 6; el artículo 22 quater, apartado 2, letras a) a c ter, f) y g); y el artículo 22 quinquies, letras a), b), c), f) y g), del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será de aplicación a partir del ... [dos años tras la fecha de entrada en vigor], a excepción de las disposiciones sobre los actos de ejecución y delegados previstos en el artículo 1, puntos 6), 7), 26), 27), 33) y 35), en el artículo 3, punto 4), y en el artículo 4, punto 1), que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

A más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación de la preparación de la plena aplicación del presente Reglamento. Dicho informe contendrá también información

*pormenorizada sobre los costes
soportados y sobre los riesgos que puedan
afectar a los costes globales.*
